

00721  
852



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

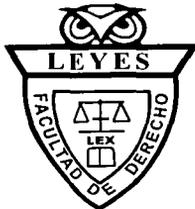
FACULTAD DE DERECHO

"LA DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA EN LAS SOCIEDADES DE CAPITALES"

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ALVARO SARMIENTO LAPIEDRA

ASEDOR DE TESIS: LIC. OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO CORDERO



MEXICO, D.F.

2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Autentado en el Directorio de Estudios y Estadísticas de la UNAM a efectos de formato de inscripción a efectos de contabilidad de los trabajos recepcionales.

NOMBRE: Alvaro Sarmiento Lapietra

FACULTAD DE DERECHO

FECHA: 10-11-03

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL Alvaro Sarmiento L

B

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E.

El alumno ALVARO SARMIENTO LAPIEDRA, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "LA DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL", con la asesoría del LIC. OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO CORDERO, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".  
Ciudad Universitaria, a 15 de octubre del año 2003.



DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.  
DIRECTOR.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MER.

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumno  
AFMP/rga.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

c

A Paula.

A mi familia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

D

ÍNDICE

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO PRIMERO.  
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

SUJETOS DEL DERECHO: PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS..... 4

ATRIBUTOS Y CLASIFICACION LAS PERSONAS JURÍDICAS..... 10

CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. .... 22

CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES..... 33

GENERALIDADES Y TIPOS DE SOCIEDADES DE CAPITALS..... 37

ORÍGEN Y ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALS..... 46

EVOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALS EN MÉXICO..... 50

CAPÍTULO SEGUNDO.  
LA RESPONSABILIDAD DE LOS  
SOCIOS EN LAS SOCIEDADES DE CAPITALS.

DIFERENCIA ENTRE LOS SOCIOS Y LOS ADMINISTRADORES..... 57

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS..... 67

CONCEPTO Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS..... 72

LEGISLACIÓN..... 78

CAPÍTULO TERCERO.  
LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

TEORÍA DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD..... 83

EL FENÓMENO DE LA DESESTIMACIÓN  
DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN MÉXICO..... 100

LA NECESIDAD DE REFORMAR NUESTRA LEGISLACIÓN SOCIETARIA.....	111
COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE INICIATIVA DE LEY DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA.....	112
PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.....	133
<u>CONCLUSIONES</u> .....	140
<u>FUENTES</u> .....	142
BIBLIOGRAFICAS. HEMEROGRAFICAS. OTRAS.	

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# PAGINACIÓN DISCONTINUA

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

En nuestro sistema legal la personalidad de las sociedades mercantiles de capitales esta rigurosamente separada de la personalidad de sus socios. Esta separación tiene un contenido económico de gran importancia porque permite a los socios responder de manera limitada por las obligaciones de la sociedad y por lo tanto sirve como estímulo para la inversión de los capitales en empresas productivas. Sin embargo, la separación no siempre conduce a estos fines. En ocasiones las personas jurídicas son utilizadas como un recurso técnico para eludir la aplicación de la ley, dejar de cumplir con obligaciones contractuales o llevar a cabo actos ilícitos.

La limitación de la responsabilidad de los socios en las sociedades de capitales es muy importante desde el punto de vista económico, pero también lo es la seguridad de los terceros que contratan con las sociedades en las que la responsabilidad de los socios está limitada. Por lo tanto, es necesario encontrar una solución que nos permita proteger ambos intereses e impedir el abuso.

La teoría de la desestimación de la personalidad jurídica es una respuesta a dicha necesidad. El elemento fundamental para la discusión del tema de la desestimación es encontrar las razones por las cuales debe eliminarse la personalidad de las personas jurídicas para llegar a quienes las utilizan para cometer abusos.

El objetivo principal de esta tesis es proponer una solución que permita impedir el abuso de la personalidad jurídica en las sociedades de capitales, pero el tema de la

desestimación de la personalidad jurídica es complejo y para entender las razones por las cuales debe desestimarse la personalidad y sus consecuencias debemos primero entender los elementos que lo componen.

En primer lugar es necesario estudiar en que consiste el concepto de persona desde el punto de vista jurídico. Es muy importante mencionar que este trabajo no pretende ser exhaustivo en el tema de la persona jurídica, porque éste podría ser el objeto de estudio de una tesis completa. En el primer capítulo explico en términos generales el concepto de persona y algunos puntos de vista adoptados por los seguidores de distintas teorías y como se clasifica a las personas jurídicas.

Adicionalmente, para entender su importancia, es importante recordar las principales características de las sociedades mercantiles de capitales. Por lo tanto, en el primer capítulo también explico las características fundamentales de las sociedades mercantiles, las clases de sociedades mercantiles que existen conforme a nuestras leyes, las generalidades y tipos de sociedades de capitales reguladas por nuestro sistema legal y cómo su regulación ha evolucionado hasta nuestros días.

En segundo lugar es conveniente determinar el alcance de la responsabilidad de los socios en las sociedades de capitales previstas por nuestra legislación. Por lo tanto, en el capítulo segundo explico, en términos generales, las diferencias que existen entre los socios y los administradores, cuales son los principales derechos y obligaciones de los socios y el concepto y alcance de la responsabilidad de los socios.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

3.

Por último en el capítulo tercero explico en que consiste la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica y como considero que podría incorporarse a nuestra legislación societaria. Para tales efectos, me refiero a la experiencia que en este campo han tenido los tribunales estadounidenses, precursores de dicha teoría y quienes resuelven en mayor número asuntos relacionados con la desestimación, en este aspecto también hago mención de las conclusiones del trabajo estadístico de Robert Thompson, reconocido por la mayoría de los autores como una herramienta muy importante para entender como funciona esta doctrina en los Estados Unidos de América. Posteriormente, explico las razones por las cuales considero que no es necesario crear una nueva ley de la desestimación como fue propuesto recientemente al Senado de la República. Por último, propongo algunas reformas a nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles vigente que, a mi juicio, permitirían implementar eficientemente la teoría de la desestimación en nuestro derecho.

Es muy importante mencionar que las propuestas contenidas en el presente trabajo se refieren única y exclusivamente al derecho sustantivo y las demás, tales como procesales o fiscales, no son objeto de estudio del mismo.

Espero que esta tesis sirva como un punto de partida para la discusión de una reforma a nuestra legislación societaria, que permita prevenir el abuso de la personalidad y proteger el interés fundamental que nuestro derecho reconoce al establecer la separación de la personalidad entre las sociedades de capitales y sus socios, pero al mismo tiempo proteger el interés de los terceros que contratan con dichas sociedades.

## CAPÍTULO PRIMERO. MARCO TEÓRICO.

### 1. SUJETOS DEL DERECHO: PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.

La expresión persona es equívoca y polisémica. Desde el punto de vista gramatical persona es un individuo de la especie humana<sup>1</sup>.

El significado que tiene para el derecho el término persona es más amplio que su significado gramatical. En general, desde el punto de vista jurídico se define a la persona como todo ente susceptible de tener derechos y obligaciones. Esta definición tiene su origen en el derecho romano, en el que la palabra persona sirvió para nombrar al titular de derechos y obligaciones.<sup>2</sup>

Los romanos distinguieron a las personas físicas de las morales, aunque estas últimas no tuvieron un gran desarrollo. Dentro de las personas jurídicas los romanos distinguieron a las asociaciones que eran la unión de la voluntad de varias personas físicas para lograr un fin común y las fundaciones en las que únicamente existía la voluntad de una persona que proporcionaba un patrimonio para la realización de un fin determinado.<sup>3</sup>

En la actualidad, la doctrina ha aceptado que las personas jurídicas se dividen en físicas y morales (también llamadas personas jurídicas en sentido estricto). Las primeras son los

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

<sup>2</sup> Morineau Idearte, Marta, et al. Derecho Romano. 3a ed., Harla, México, 1993, p. 40.

<sup>3</sup> *Ibidem*

hombres considerados individualmente, en cuanto están dotados de derechos y obligaciones y los segundos son grupos de hombres dotados de personalidad.<sup>4</sup>

La persona constituye uno de los conceptos jurídicos fundamentales y el tema ha sido ampliamente discutido por la doctrina. Existen distintas formas de entender el derecho y en consecuencia, distintas formas de entender a la persona desde el punto de vista jurídico, por lo que la doctrina no es uniforme en relación con el tema de la personalidad.

Antes de describir brevemente algunas de las principales teorías de la personalidad, considero que sería útil conocer la noción de persona que ha sido mayormente aceptada en el derecho civil y que Julien Bonnecase<sup>5</sup> define con claridad "No puede concebirse una regla de derecho o una institución jurídica, sin sujeto de derecho. Este es un *ser susceptible tanto de beneficiarse con sus disposiciones, como de sufrir eficazmente su coacción y de cumplir sus mandamientos*. El sujeto de derechos se designa con el nombre técnico de persona. A este respecto se distinguen, por una parte las personas físicas que corresponden a los individuos, al ser humano como se dice en sociología; por la otra las personas morales o jurídicas, que se reducen a grupos o establecimientos destinados a desempeñar un papel social y provistos, para el efecto, de los atributos de la personalidad física compatibles con su estructura y sus fines propios; en estas agrupaciones o establecimientos, los individuos que forman parte de ellos, desaparecen jurídicamente en provecho de una especie de ser abstracto; éste adquiere por

<sup>4</sup> García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 40a ed., Porrúa, México, 1990, p 271.

<sup>5</sup> Bonnecase Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil (Trad. Enrique Figueroa Alfonza), 1a ed., Harla, México 1995, p. 100.

ese hecho una individualidad que lo coloca frente a la regla de derecho, en la misma situación que la persona humana".

Como lo mencione en la introducción, este trabajo no pretende ser exhaustivo en el tema de la persona, sin embargo, considero que sería muy interesante recordar, en forma general, algunas de las teorías acerca de la naturaleza de la persona.

La Teoría de la Ficción. La Teoría de la Ficción cuyo principal exponente es Friedrich Karl Von Savigny basa la definición de persona en la voluntad. El presupuesto de esta teoría es que el ser humano está dotado de voluntad y al estarlo es susceptible de tener derechos y obligaciones.

En términos generales, los seguidores de la Teoría de la Ficción consideran que el ser humano por el simple hecho de serlo debe ser considerado una persona desde el punto de vista jurídico y, por lo tanto, la personalidad jurídica es necesariamente la consecuencia de ser humano.

Por otro lado, de acuerdo con los postulados de la Teoría de la Ficción, las personas colectivas son una excepción a la definición del concepto de persona basado en la voluntad. Las personas colectivas no tienen voluntad, por lo tanto, los derechos subjetivos de los que están dotadas son resultado de una ficción.

La Teoría Pura del Derecho. Hans Kelsen y los seguidores de la Teoría Pura del Derecho consideran que el derecho como ciencia que estudia normas jurídicas no debe estudiar a los individuos como tales, sino determinadas acciones y omisiones

que estos llevan a cabo y que están sancionadas por normas jurídicas.

Para Hans Kelsen<sup>6</sup> la persona jurídica es un conjunto de obligaciones y derechos subjetivos que se expresan metafóricamente con el concepto de persona. Es decir, la persona física no es el hombre que tiene derechos y obligaciones, sino la unidad de derechos y obligaciones cuyo contenido es el comportamiento del hombre.

Dicho esto, es necesario distinguir a la persona física de la persona jurídica en sentido estricto.

En relación con lo anterior, Hans Kelsen señala: "Persona jurídica es la unidad de un conjunto de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos. Puesto que esas obligaciones jurídicas y esos derechos subjetivos son estatuidos por normas jurídicas- o más correctamente: puesto que esas obligaciones y derechos son normas jurídicas-, el problema de la persona consiste, a la postre, en el problema de la unidad de un conjunto de normas".<sup>7</sup>

De lo anterior, podemos concluir que para la teoría pura del derecho, la persona física (al igual que la persona jurídica en sentido estricto) es una creación del derecho, que se encuentra separada de la existencia real de un ser humano. De acuerdo con esta teoría, existe una persona física cuando un conjunto de obligaciones y derechos sancionan la conducta de un solo hombre considerado individualmente. Por lo tanto, para los

---

<sup>6</sup> Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho*, (Trad. De la 2ª ed. alemana por Roberto J. Vernengo). Porrúa, México, 1995, p 182.

<sup>7</sup> *Idem.*, p. 183

seguidores de la Teoría Pura del Derecho, la persona física es la unidad de normas que rigen la conducta de un solo hombre.

En cuanto a las personas jurídicas en sentido estricto, Kelsen nos explica que éstas son también una construcción del derecho. Cuando se dice que el derecho concede a una agrupación de hombres personalidad jurídica, significa que el orden jurídico establece obligaciones y derechos cuyo contenido es la conducta de un grupo de seres humanos que se rige por un orden normativo total y un orden normativo parcial, el primero determinado por el Estado y el segundo por sus estatutos sociales.<sup>8</sup> Tomando en cuenta lo anterior, podríamos decir que para esta Teoría las personas jurídicas son la personificación del conjunto de normas jurídicas que regulan el comportamiento de un grupo de individuos considerados conjuntamente.

En resumen, de acuerdo con las ideas de Kelsen, la persona no es más que la personificación de un orden normativo determinado, cuyo contenido puede ser la conducta de un hombre considerado individualmente, en el caso de las personas físicas y colectivamente en el caso de las personas jurídicas en sentido estricto.

Teoría Realista. La Teoría realista, cuyo principal exponente es Francesco Ferrara considera que la persona desde el punto de vista jurídico es el sujeto de derechos y obligaciones.

---

<sup>8</sup> *Idem.*, p.184

Francesco Ferrara<sup>9</sup>, en su libro *Teoría de las Personas Jurídicas*, explica que para definir el concepto de persona desde el punto de vista jurídico es necesario no utilizar conceptos y principios extraños al derecho y propone lo siguiente "...es una cualidad abstracta, ideal, proporcionada por la capacidad jurídica y no resultante de la individualidad corporal y psíquica; persona es el hombre en el derecho, en cuanto es reconocido como ente jurídico, dotado de derechos subjetivos".

Para Ferrara la persona física al igual que la colectiva son creaciones del derecho que se refieren a una determinada causa que es independiente de la existencia material del sujeto al que se pretende personificar<sup>10</sup>. En este sentido Ferrara expone "La personalidad es un producto del orden jurídico y surge por el reconocimiento del Derecho objetivo. El hombre es una persona no por la naturaleza, sino por la obra del derecho... No hay ninguna dificultad, por lo tanto, por el lado técnico para que el orden jurídico adjudique la personalidad a entes diversos de los hombres".

Para efectos de este trabajo consideraré como persona desde el punto de vista jurídico a todo ente susceptible de tener derechos y asumir obligaciones, definición en la que quedan incluidas tanto las personas físicas como las personas morales. La personalidad jurídica consiste entonces en la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones.

---

<sup>9</sup> Ferrara, Francesco, *Teoría de las Personas Jurídicas*, (Trad. de la 2ª edición revisada italiana por Eduardo Ovejero y Maury). Ed. Reus, Madrid, 1929, p. 318

<sup>10</sup> Rojina Villegas Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, 23ª ed., Porrúa, México 1989, t. I, pp. 82-84.

## 2. ATRIBUTOS Y CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La personalidad jurídica consiste en la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones. Antes de estudiar los atributos de la personalidad de las personas jurídicas, mencionaré brevemente cuales son los atributos de la personalidad de las personas físicas.

Jorge Alfredo Domínguez Martínez<sup>11</sup> explica que las personas físicas están dotas de los siguientes atributos:

Capacidad. En sentido amplio debemos entender a la capacidad como la aptitud de la persona para ser titular de derechos y contraer obligaciones.

A su vez, la capacidad se divide en dos especies, la capacidad de goce que es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones y la capacidad de ejercicio, que es la capacidad del sujeto para ejercitar sus derechos y contraer y cumplir obligaciones de forma personal.

Estado Civil. El estado civil es la situación jurídica de la persona frente a los miembros de su familia que hace que dicha persona tenga el carácter de ascendiente, descendiente, padre, hijo, cónyuge, hermano, etc.

Patrimonio. En términos generales el patrimonio es la universalidad de bienes, derechos y obligaciones de un sujeto apreciables en dinero.

---

<sup>11</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. 4a ed., Porrúa, México, 1994, p. 165.

El patrimonio esta integrado por un activo que es todo aquello de carácter económico que favorece a su titular y un pasivo, que esta compuesto por todo aquello de contenido económico a cargo de su titular.

El activo esta compuesto por los derechos reales y los de crédito y el pasivo por las obligaciones.

Nombre. ES el medio por el cual una persona es individualizada, su finalidad es distinguir a unas personas de otras e identificar al sujeto con sus correspondientes situaciones jurídicas. Jorge Alfredo Domínguez Martínez<sup>12</sup> define al nombre como "el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona fisica es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad".

El nombre se compone por un primer vocablo que es asignado libremente a la persona por quienes comparecen ante el Registro Civil correspondiente para hacer constar su nacimiento, este es el nombre propio. Los segundos vocablos que forman parte del nombre son el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre.

Domicilio. El domicilio es la sede jurídica del sujeto, es el lugar en el que el sistema legal lo tiene situado a efecto de vincularlo allí en sus relaciones jurídicas con los demás sujetos y con las autoridades administrativas y judiciales

---

<sup>12</sup> Idem, p. 254.

competentes territorialmente en el lugar en el que este se ubique.

Existen diversas clases de domicilio. El domicilio puede ser general, cuando hablamos del domicilio que se refiere a todo el cúmulo de derechos y obligaciones de la persona y el especial o convencional que es el que la persona señala para determinados efectos.

Nacionalidad. La nacionalidad es el vínculo que relaciona al individuo con un Estado y por lo tanto lo vincula a un orden normativo.

Por su parte, los atributos de la personalidad de las personas jurídicas son los siguientes:

Capacidad de goce y capacidad de ejercicio. Las personas jurídicas están dotas de capacidad. Por capacidad en sentido amplio debe entenderse la aptitud de las personas para ser titulares de, y poder ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones.

En esta definición, encontramos dos especies de capacidad, la primera que consiste en la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y contraer obligaciones; se denomina capacidad de goce, y la segunda que consistente en la posibilidad de hacer valer esos derechos y contraer y cumplir obligaciones se denomina capacidad de ejercicio.

Las personas jurídicas tienen capacidad de goce porque son susceptibles de adquirir derechos, sin embargo, las personas jurídicas tienen una capacidad de goce limitada. El Artículo 26

del Código Civil Federal señala: "Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución"; por lo tanto su capacidad de goce está limitada por regla general a adquirir los bienes, derechos u obligaciones permitidos por sus objetos sociales.

Por otra parte, dado que las personas jurídicas al estar formadas por la suma de las voluntades de sus socios carecen de voluntad propia, para actuar requieren de alguien con voluntad y capacidad de ejercicio propios que las represente. Por lo tanto, las personas jurídicas únicamente pueden hacer valer sus derechos y contraer y cumplir sus obligaciones a través de sus representantes.

Denominación o razón social. Las personas jurídicas deben existir bajo una denominación o razón social, que permite diferenciar a unas de otras. La denominación social es impersonal y usualmente alude a la actividad de la persona moral; la razón social generalmente se compone por los nombres de algunos de los miembros de la sociedad<sup>13</sup>.

La razón social existe en las sociedades personales y, si así lo establecen los estatutos sociales, también en las Sociedad de Responsabilidad Limitada, en cambio la Sociedad Anónima siempre existe bajo una denominación social. La razón social siempre estará formada por el nombre de los socios, en la denominación en cambio puede o no figurar en ella el nombre de los socios o de terceros.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> *Idem*, p. 294

<sup>14</sup> Barrera Graff, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 7ª ed., Porrúa México, 1991. p. 305.

Otra característica del nombre de las sociedades mercantiles, excepto por la sociedades de nombre colectivo, es que éste no solo se compone de la razón o denominación social sino que adicionalmente debe incluirse el tipo de sociedad de que se trate. Esto es muy importante, porque en caso de no hacerlo todos los socios deberán responder subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales.

En relación con lo anterior, los artículos 25, 53, 59 y 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señalan:

**Artículo 25.-** Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

**Artículo 53.-** Cualquiera persona, ya sea socio comanditario o extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad de las comanditados. En esta misma responsabilidad incurrirán los comanditarios cuando se omita la expresión: "Sociedad en Comandita" o su abreviatura.

**Artículo 59.-** La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. de R. L.". La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25.

**Artículo 211.-** Es aplicable a la sociedad en comandita por acciones lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 53, 54 y 55; y en lo que se refiere solamente a los socios comanditados, lo prevenido en los artículos 26, 32, 35, 39 y 50.

Como lo explica Barrea Graff<sup>15</sup>, el sentido de estas disposiciones es lógico porque en el caso de que nos se incluyera el tipo de sociedad de que se trate, los terceros que celebren contratos con la sociedad no podrían saber si los socios que la componen tienen responsabilidad limitada o no. En el caso de las Sociedad Anónima no se ha incluido este principio, sin embargo, explica también que la doctrina ha

---

<sup>15</sup> *Idem*, p. 306

interpretado que en el caso de la Sociedad Anónima debe operar el mismo principio.

Domicilio. Las personas jurídicas tienen un domicilio, este es la base física de la residencia de dichas personas y por regla general es el lugar en el que se encuentre su administración.

Al respecto el artículo 33 del Código Civil Federal señala:

**Artículo 33.-** Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar; en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Patrimonio. El patrimonio de las personas morales, al igual que el de las personas físicas, es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero y que constituyen una universalidad jurídica.

Lo que comentamos anteriormente para el caso de las personas físicas es aplicable a las personas morales, el patrimonio de estas como el de aquellas esta compuesto por un activo y un pasivo. El activo esta formado por los derechos reales y de crédito de los que es titular y el pasivo por las obligaciones a su cargo.<sup>16</sup>

En el caso de las sociedades civiles y mercantiles tener un patrimonio es un requisito para su constitución, dicho patrimonio inicialmente está formado por las aportaciones de los socios.

Nacionalidad. Las personas jurídicas también están dotadas de nacionalidad. El artículo 8 de la Ley de Nacionalidad establece que serán mexicanas las personas morales constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y que tengan su domicilio en el país.

Una vez que hemos visto en que consiste ser persona y los atributos que la personalidad confiere a quién tiene este carácter, creo que es conveniente distinguir a unas personas de otras, en este caso lo haré basándome en la distinción que hace el Código Civil Federal cuando señala quienes son considerados personas morales.

---

<sup>16</sup> Domínguez Martínez, José Alfredo, *Op. Cit.* p. 295.

El Código Civil Federal señala en su artículo 25 quienes son consideradas personas morales:

Artículo 25.- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la tracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Tomando en cuenta esta definición y las distinciones hechas por el artículo antes transcrito, podemos concluir que en nuestro derecho las personas se pueden clasificar en:

Personas Morales de Carácter Público. Las fracciones I y II del ordenamiento antes citado se refieren a las personas morales de carácter público es decir la Nación, los Estados, los Municipios y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, dentro de las cuales se encuentran los organismos descentralizados, el ejido y la comunidades indígenas.

Miguel Acosta Romero<sup>17</sup> nos explica cuales son las características generales constantes de las personas jurídicas de carácter público:

a) La existencia de un grupo social con finalidades unitarias, permanentes y voluntad;

b) La personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes;

c) La denominación o nombre que los identifica y permite diferenciarlos de los demás;

d) Símbolos nacionales. Todos los Estados soberanos tienen símbolos nacionales;

---

<sup>17</sup> Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. 10a ed., Porrúa, México, 1991, pp. 70-73.

e) La persona jurídica de derecho público, ejercita sus derechos y obligaciones siempre en un ámbito geográfico determinado;

f) Las personas jurídicas de derecho público están dotadas de un patrimonio que permite la consecución de sus fines;

g) Todas las personas de derecho público están reguladas por un régimen jurídico propio;

h) Tienen un objeto que consiste en la realización de todas aquellas actividades previstas en su régimen jurídico propio;

i) Están dotas de órganos de representación y administración, y

j) Deben tener como fin el interés público y el bien común.

Personas Morales de Carácter Privado. La fracción III del artículo 25 del Código Civil Federal, se refiere a las sociedades civiles y mercantiles que son de naturaleza privada, la fracción VI a las asociaciones civiles y la fracción VII a las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

Dentro de las personas morales de carácter privado podemos distinguir a (1) las sociedades mercantiles, que serán, cualquiera que sea su finalidad, las que enumera el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima, sociedad en comandita por acciones, y sociedad cooperativa, (2) las sociedades civiles que por definición tienen un carácter

preponderantemente económico y cuya finalidad económica no debe constituir una especulación comercial, y (3) las asociaciones civiles que existen cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

Personas Morales Reguladas por el Derecho del Trabajo. La fracción IV reconoce a las personas morales reguladas por el Derecho del Trabajo, es decir los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal.

### 3. CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

En este apartado, explicaré brevemente las características esenciales de las sociedades mercantiles, para poder distinguir más adelante a las sociedades de capitales.

Razones de la existencia de las sociedades mercantiles.  
Antes de estudiar las características de las sociedades mercantiles debemos explicar las razones de su existencia.

El hombre es por naturaleza un ser social y como tal se relaciona permanentemente con otros hombres. Estas relaciones pueden ser de carácter natural, pero también pueden ser voluntarias.

En la naturaleza los recursos son escasos, por lo tanto, los hombres compiten entre sí para conseguir los satisfactores que requieren. En esta competencia el esfuerzo individual de los hombres en ocasiones es insuficiente y el hombre, voluntariamente busca, mediante la convivencia, realizar de mejor manera sus propios fines.

El derecho es la mejor manera de garantizar que el hombre consiga los fines que busca mediante la convivencia voluntaria<sup>18</sup>, y las sociedades mercantiles son un instrumento jurídico que permite la unión de medios económicos de diversos hombres aislados, para conseguir fines comunes que no podrían alcanzar mediante un esfuerzo individual.

---

<sup>18</sup> Mantilla Molina, Roberto L., Derecho Mercantil. 29ª ed., Porrúa, México, 2002, pp. 183-184.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez<sup>19</sup>, explica la importancia del papel desempeñado por las sociedades mercantiles frente al papel del comerciante individual "el comerciante individual no puede competir con las grandes empresas sociales. La suma ingente de capitales que estas suponen crea una fuerza, frente a la cual el comerciante está prácticamente indefenso. El comerciante individual no puede aportar los enormes capitales que hoy son necesarios para acometer las grandes tareas, características de la economía contemporánea; y finalmente en la lucha económica los comerciantes individuales llevan siempre las de perder frente a los medios inagotables, la organización eficientísima y perfecta de las grandes empresas."

Mantilla Molina<sup>20</sup> define a las sociedades mercantiles como el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil.

Naturaleza Jurídica de las Sociedades Mercantiles. En cuanto a la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles, la mayoría de los autores consultados consideran que estas pueden estudiarse fundamentalmente desde dos puntos de vista: (1) como contratos, y (2) como personas comerciantes.

Desde el primer punto de vista, y tomando en cuenta la definición legal de sociedad que proporciona el Código Civil Federal, podemos considerar a las sociedades como un contrato.

---

<sup>19</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil. 12ª ed., Porrúa, México, 1976. t. I, p. 43.

<sup>20</sup> Mantilla Molina, Roberto L. *Op. Cit.* p. 188.

**Artículo 2688.-** Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

La Ley General de Sociedades Mercantiles también atribuye el carácter de contrato a las sociedades mercantiles en diversas disposiciones (arts. 2, 7, 26, 32, 34, 46, 65, 70, 75, 103, 113, 114, entre otros).

Sin embargo, esto sólo resulta aplicable al acto de su constitución, en el que existe un acuerdo de voluntades de los socios por virtud del cual se crean derechos y obligaciones. Una vez celebrado el contrato de sociedad, éste produce diversos efectos que lo convierten en un contrato especial y por lo tanto lo diferencian de todos los demás contratos. El contrato de sociedad tiene como resultado fundamental la creación de una persona moral con capacidad propia distinta de los contratantes.

Desde el segundo punto de vista podemos considerar a las sociedades mercantiles como personas comerciantes.

Al respecto, el artículo 3 del Código de Comercio establece a quienes se les considera comerciantes:

**Artículo 3.-** Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

La fracción I proporciona la definición legal de comerciante individual. En dicha fracción se establecen dos elementos: (1) la capacidad y (2) el ejercicio del comercio como ocupación ordinaria. No me detendré en el estudio del tema del comerciante individual por ser un tema de estudio para una tesis completa y no estar directamente relacionado con el objetivo de la presente.

Por otra parte, la fracción II del artículo 3 del Código de Comercio reconoce expresamente a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles como comerciantes. De lo anterior podemos concluir que por disposición de la ley cualquier sociedad mercantil tendrá necesariamente el carácter de comerciante, y esto es lógico pues el fin preponderante de cualquier sociedad mercantil es el llevar a cabo actos de comercio.

Por otra parte, las sociedades mencionadas en el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles adquieren

personalidad jurídica propia cuando son inscritas en el Registro Público de Comercio o cuando no son inscritas en dicho registro, pero actúan como tales frente a terceros, a estas sociedades se les llama sociedades irregulares. Por lo tanto, siempre y cuando una sociedad esté constituida con arreglo a las leyes mercantiles puede ser considerada una persona, aún sin haber sido inscrita, y en caso de llevar a cabo actos de comercio, como un comerciante. En relación con lo anterior, la fracción I del artículo tercero del Código de Comercio señala que las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria son consideradas comerciantes.

En resumen, podemos decir que (1) las sociedades mercantiles constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, es decir, las sociedades regulares, y (2) las sociedades que se hayan ostentado como tales frente a terceros, aunque no hayan sido inscritas en el Registro Público, es decir las sociedades irregulares, son consideradas por nuestras leyes como personas comerciantes.

Distinción entre sociedades mercantiles y sociedades civiles. El artículo 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas mencionadas en el artículo 1 de la misma ley.

**Artículo 1.-** Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

**I. Sociedad en nombre colectivo;**

- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos concluir que el sistema legal mexicano distingue a las sociedades mercantiles de las civiles basándose en la forma, es decir, si una sociedad es constituida conforme a uno de los tipos establecidos en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá ser considerada como una sociedad mercantil. Asimismo, el artículo 2695 del Código Civil Federal señala que las sociedades civiles con forma mercantil serán reguladas por las disposiciones aplicables a las sociedades mercantiles. Por lo tanto, en México cualquier sociedad puede constituirse como sociedad mercantil, independientemente de sus fines, porque la mercantilidad es determinada por la forma, es decir por el hecho de que sea constituida conforme alguno de los tipos de sociedades previstos por el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las sociedades mercantiles (excepto por las Sociedades Cooperativas que son reguladas por la Ley General de Sociedades Cooperativas) están reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles. Además, dependiendo de su objeto o de las características de sus socios, las sociedades mercantiles pueden estar sujetas a algunas disposiciones de otras leyes, algunos de estos ordenamientos son la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Fianzas, la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Inversión Extranjera, entre otras, que regulan a las sociedades mercantiles cuando llevan a cabo actividades específicas. Por no ser el fin de este trabajo no explicare los diversos ordenamientos legales que regulan la actividad de las sociedades mercantiles en nuestro país.

#### Efectos de la constitución de las sociedades mercantiles.

La constitución de la sociedad tiene efectos internos y externos. Los efectos internos pueden ser de dos tipos: Patrimoniales y de Consecución y los efectos externos son la Representación y la Responsabilidad,<sup>21</sup> para los fines de este apartado, mencionaremos brevemente cuales son estos efectos y posteriormente en esta tesis explicaré más detalladamente en que consisten.

Los efectos internos Patrimoniales podemos dividirlos en principales y accesorios.

Son derechos patrimoniales principales los siguientes:

1. La participación en los beneficios que obtenga la sociedad, y

---

<sup>21</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, *Op. Cit.* pp. 78-80.

2. Recibir la cuota correspondiente en el momento en que la sociedad sea liquidada.

Son derechos patrimoniales accesorios los siguientes:

1. Transmitir la calidad de socio,
2. Obtener documentos que acrediten la calidad de socio,  
y
3. La aportación limitada.

Los derechos de Consecución, pueden dividirse en derechos de administración y derechos de vigilancia<sup>22</sup>.

Dentro de los derechos de administración podemos mencionar los siguientes:

1. La participación en las asambleas, y
2. El nombramiento de administradores y representantes.

Los derechos de vigilancia son los siguientes:

1. Derecho a la información,
2. Derecho a la denuncia,
3. Nombramiento de órganos de vigilancia,

---

<sup>22</sup> *Ibidem*.

4. Aprobación del balance anual, y
5. Aprobación de la gestión de los administradores y comisarios

Como lo mencioné antes, la constitución de la sociedad tiene también efectos externos, que son la Representación y la Responsabilidad.

En cuanto a la Representación podemos decir que las personas morales necesariamente se tienen que hacer representar.

Los representantes de las personas morales pueden en su representación crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas y por lo tanto obligar a la sociedad.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción IX del artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el nombramiento de quienes administrarán a la sociedad y llevarán la firma social es necesario para su constitución.

En relación con lo anterior, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala quienes serán los representantes de la sociedad:

**Artículo 10.-** La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de

la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la

misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

A la responsabilidad nos referiremos más adelante en esta tesis.

#### 4. CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Para estudiar a las sociedades mercantiles, es conveniente clasificarlas. La clasificación adoptada por la doctrina es la que distingue a las sociedades mercantiles en:

- a) Sociedades de personas, y
- b) Sociedades de capitales.

Los dos tipos de sociedades de personas regulados por la Ley General de Sociedades Mercantiles son: la Sociedad en Nombre Colectivo y la Sociedad en Comandita Simple (las Sociedades Cooperativas también son consideradas sociedades de personas, pero no son reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles), mientras que los tipos de sociedades de capitales regulados por la Ley General de Sociedades Mercantiles son la Sociedad Anónima, la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad en Comandita por Acciones.

Como veremos a continuación, ambos tipos de sociedades mercantiles se diferencian por distintas características, sin embargo la más sobresaliente es que en las primeras predomina el socio como persona, es decir por sus propias cualidades como ser humano y en las segundas su parte social, es decir la cantidad de bienes que puede aportar al patrimonio de la sociedad. El interés económico se dirige a la actividad personal del socio en las sociedades de personas y a las aportaciones al patrimonio de la sociedad, en las sociedades de capitales.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Barrera Graff, Jorge, *Op. Cit.*, p. 345.

En relación con la distinción entre las sociedades de personas y de capitales Barrera Graff<sup>24</sup> explica "Se distinguen tradicionalmente las unas de las otras en función de la importancia y trascendencia de la persona de los socios que forman la sociedad en las personales, o de su función secundaria y hasta intrascendente en las de capitales, en las cuales, como su nombre la indica, la característica predominante consiste en las cantidades (capitales) que los socios aportan para constituir al ente".

Las sociedades de personas aparecieron y se regularon antes que las sociedades de capitales, y tienen un carácter cerrado y privado a diferencia de las sociedades de capitales que tienen un carácter público y abierto.

La administración de las sociedades de personas se reserva a los socios, en cambio en las sociedades de capitales se permite actuar como administradores a personas ajenas a la sociedad.

La calidad de socio es difícilmente transmisible en las sociedades de personas, mientras que en las sociedades de capitales esta calidad es fácilmente transmisible, especialmente en la Sociedad Anónima en la que los derechos de socio se encuentran integrados a la acción que representa dichos derechos y al ser un título de crédito puede transmitirse fácilmente.<sup>25</sup>

En términos generales, los socios de las sociedades de personas responden de manera personal e ilimitada, es decir, con

---

<sup>24</sup> *Idem*, p. 345

<sup>25</sup> *Ibidem*.

todo su patrimonio de las obligaciones de la sociedad, a diferencia de las sociedades de capitales en donde la responsabilidad de los socios se encuentra limitada al monto de sus aportaciones, como consecuencia de lo anterior las sociedades de personas han caído en desuso.

Al respecto el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala:

**Artículo 25.-** Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

Del mismo modo responden los socios comanditados de las Sociedades en Comandita, mientras que los socios comanditarios únicamente responden por el monto de sus aportaciones. Cabe mencionar que puede convenirse entre los socios que alguno de ellos limite su responsabilidad, pero este convenio no surte efectos frente a terceros sino únicamente entre los socios, por lo cual todos los socios responderán frente a terceros de forma ilimitada.<sup>26</sup>

Al respecto el artículo 26 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala:

---

<sup>26</sup> *Idem.* p. 348.

**Artículo 26.-** Las cláusulas del contrato de sociedad que supriman la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, no producirán efecto alguno legal con relación a terceros; pero los socios pueden estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada.

Los socios de las sociedades de personas, responden de las obligaciones sociales de forma solidaria frente a los acreedores comunes y subsidiaria, esto significa que entre los obligados existe un orden, primero responde la sociedad y después los socios.

Aunque la existencia bajo una razón social no es una característica exclusiva de las sociedades de personas, es conveniente mencionar que las sociedades de personas existen necesariamente bajo una razón social, la cual como vimos anteriormente se forma con los nombres de los socios.

Es importante mencionar que entre los tipos de sociedades de personas existen diferencias y que por no ser el objetivo de este trabajo hacer una descripción detallada de todos los tipos de sociedades mercantiles, nos hemos limitado a mencionar brevemente la características generales de estas sociedades para poderlas diferenciar claramente de las sociedades de capitales que son las que nos ocupan y que describiremos en el siguiente apartado.

## 5. GENERALIDADES Y TIPOS DE SOCIEDADES DE CAPITALES.

Como lo mencioné anteriormente, la Ley General de Sociedades Mercantiles regula tres tipos de sociedades de capitales: Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad en Comandita por Acciones.

La Sociedad Anónima. La Sociedad Anónima es una sociedad mercantil por su forma en términos del artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles y está regulada por ésta.

Surge con el capitalismo y con él se ha desarrollado. Los socios o accionistas aportan parte de su patrimonio a dicha sociedad para luego obtener ganancias de ella. Esta forma de sociedad facilita la inversión de capitales y tiene la ventaja de que los socios solo responden hasta por el monto de su aportación.

El artículo 2 Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que tienen personalidad jurídica propia las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio y las no inscritas que se exteriorizan como tales. El artículo 28 Código Civil Federal, señala que se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos. Así, al constituirse la Sociedad Anónima se crea una persona moral con obligaciones y derechos propios distintos a los de sus socios.

El artículo 87 Ley General de Sociedades Mercantiles, la define:

**Artículo 87.** Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

La definición señalada, contiene tres elementos esenciales de la sociedad: (1) la existencia de la misma bajo una denominación (nombre de la sociedad que se forma libremente, pero sin incluir el nombre de los socios (aunque no se sanciona su inclusión) y que siempre irá seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o su abreviatura "S.A.", arts. 59 y 88 Ley General de Sociedades Mercantiles), (2) la responsabilidad limitada de los socios, y (3) la incorporación de los derechos de éstos en documentos denominados acciones, en las que se divide el capital social. Los socios al participar en la sociedad aportan bienes y a su vez reciben de ésta títulos llamados "Acciones", que les dan el carácter de accionistas.

La condición de accionista está directamente relacionada con la titularidad de la acción y ésta expresa la condición jurídica del socio como titular de derechos y obligaciones corporativos y patrimoniales. Tales derechos y obligaciones hacen que el accionista tenga un status peculiar con respecto a la sociedad.

Los órganos sociales que integran a una Sociedad Anónima son los siguientes:

1.- **Asamblea de accionistas.** Es el órgano supremo de la sociedad, como lo expresa la propia ley de la materia en su

artículo 178, como tal toma todas las decisiones inherentes a ella. Además designa y remueve a los otros órganos que conforman a la sociedad.

En relación con la asamblea de socios como órgano Oscar Vásquez del Mercado nos explica: "No obstante que la persona jurídica (sociedad) se considera como un ente real, es decir, se le reconoce como sujeto de derechos y obligaciones, en realidad es un ente abstracto, el cual no podría vivir en el mundo jurídico, de no ser que sus componentes, personas físicas le diesen la materialidad que le es necesaria para actuar.

Del concurso de las personas físicas que constituyen la persona moral, surge la voluntad del ente para actuar, la que posteriormente se manifiesta al exterior para crear relaciones jurídicas. Estas personas físicas actúan no por cuenta propia sino como un órgano de la persona moral, es decir, es el mismo ente el que actúa".<sup>27</sup>

2.- Órgano de administración. El órgano de administración permite que la sociedad realice sus funciones y es el responsable de ejecutar las resoluciones y acuerdos que tome la asamblea de accionistas.

Los administradores pueden ser dos o más según acuerde la asamblea. En el caso de que haya dos o más administradores se constituye el consejo de administración. Si hay sólo un administrador, éste será el administrador único y será quien tenga las facultades correspondientes al órgano de

---

<sup>27</sup> Vásquez del Mercado, Óscar, Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles, 1ª ed., Porrúa, México, 1976, p. 14.

administración de la sociedad. Al respecto el Artículo 42 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala:

Artículo 142. La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

3.- Órgano de vigilancia. El artículo 6° Ley General de Sociedades Mercantiles, al enumerar los elementos de la escritura constitutiva de las sociedades no señala la mención de un órgano de vigilancia, esto es debido a que este órgano es opcional para las sociedades que no son de capitales. Sin embargo el artículo 91 de la misma ley, dentro de las reglas que rigen para la S.A., sí exige el nombramiento de uno o varios comisarios.

Por otra parte el artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala:

Artículo 164. La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada. La Sociedad de Responsabilidad Limitada al igual que la S.A. es una sociedad mercantil por su forma en términos del artículo 1° Ley General

de Sociedades Mercantiles., en la que los socios sólo responden hasta por el monto de su aportación.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada, al igual que la Sociedad Anónima al constituirse crea una persona distinta de los socios con obligaciones y derechos propios.

El artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la define:

**ARTÍCULO 58.** Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán objeto de cesión en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

La definición señalada, contiene tres elementos esenciales:

(1) la responsabilidad limitada de los socios, (2) la inexistencia de títulos que representen las participaciones de los socios y (3) la limitación a los casos que establezca la ley del derecho de ceder los derechos de socio.

En la Sociedad de Responsabilidad Limitada al igual que en la Sociedad Anónima, la responsabilidad de los socios se encuentra limitada al monto de sus aportaciones.

El capital social de la Sociedad de Responsabilidad Limitada estará dividido en partes sociales y, salvo el caso de excepción que la Ley General de Sociedades Mercantiles señala, cada socio no tendrá más de una parte social.

Al igual que en la Sociedad Anónima, la condición jurídica de socio confiere a estos derechos y obligaciones corporativos y patrimoniales.

Los órganos sociales que integran a una Sociedad de Responsabilidad Limitada son los siguientes:

1.- **Asamblea de socios.** La asamblea de socios es el órgano supremo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. El artículo 77 del a Ley General de Sociedades Mercantiles establece:

**Artículo 77.-** La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que

sea la porción del capital representado.

2.- Órgano de administración. La administración de una Sociedad de Responsabilidad Limitada podrá estar a cargo de uno o varios gerentes o en caso de que estos no hayan sido nombrados a cargo de todos los socios de la sociedad.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley General de Sociedad Mercantiles señala:

**Artículo 74.** La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho de revocar en cualquier tiempo a sus administradores.

Quando no aparezca hecha la designación de los gerentes, se observará lo dispuesto en el artículo 40"

"Artículo 40. Siempre que no se haga designación de administradores, todos los socios concurrirán a la administración."

La sociedad en comandita por acciones.

El artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles define a la sociedad comandita por acciones como aquella sociedad que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

**Artículo 207.-** Sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la sociedad comandita por acciones se regirá por las reglas relativas a la Sociedad Anónima, con excepción de lo que expresamente dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El capital social esta compuesto por acciones, que no podrán cederse sin el consentimiento de todos los socios comanditados y de las dos terceras partes de los comanditarios.

La administración de la sociedad está reservada solamente a los socios comanditados.

La sociedad comandita por acciones está compuesta por socios que tienen una responsabilidad desigual, ya que los comanditados responden de las obligaciones sociales de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, mientras que los comanditarios solo responden por el monto de sus aportaciones. Por esta razón la doctrina ha considerado a las sociedades comanditas por acciones como sociedades mixtas, tomando en cuenta que para los socios comanditados tienen las características de una sociedad de personas y para los comanditarios las de una sociedad de capitales.

Los órganos sociales que integran a una sociedad comandita por acciones son los mismos que integran a la Sociedad Anónima.

No obstante estar aún regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad en comandita por acciones se encuentra en desuso, por lo tanto las referencias que hagamos a este tipo de sociedad en el presente trabajo serán breves.

## 6. ORIGEN Y ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALAS.

No pretendo hacer un estudio exhaustivo del origen y evolución de las sociedades de capitales, sino brevemente señalar que tienen un origen históricamente independiente, que se han desarrollado de forma separada hasta nuestros días y que tienen una enorme importancia económica en nuestro país, razón por la cual es muy importante regularlas adecuadamente.

Los distintos tipos de sociedades mercantiles que existen en la actualidad tienen orígenes diversos. Como nos lo explica Joaquín Rodríguez y Rodríguez<sup>28</sup>, los primeros antecedentes de las sociedades mercantiles podemos encontrarlos en algunas instituciones romanas y germánicas de carácter ocasional y transitorio con fines concretos, sin embargo, no fue sino hasta alrededor del siglo XII cuando las sociedades mercantiles adoptaron un carácter permanente, con una estructura similar a la de las sociedades de personas actuales y en los siglos XVII a XIX cuando aparecieron las primeras sociedades de capitales.

Origen y Antecedentes Históricos de la Sociedad Anónima.

En cuanto al origen de la Sociedad Anónima, Joaquín Garrigues<sup>29</sup> considera que los primeros antecedentes se encuentran en la edad media en Italia, con la creación de asociaciones como resultado de las relaciones entre el Estado y sus Acreedores. Los gobiernos de las ciudades italianas medievales contraían grandes créditos con particulares y ante la imposibilidad de los gobiernos de pagar dichos créditos, concedían a sus acreedores

<sup>28</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles. 5ª ed., Porrúa, México, 1977, t. I, p. 2.

<sup>29</sup> Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. 9ª ed., Porrúa, México, 1993, p. 409.

el derecho a cobrar los impuestos. Los acreedores se asociaban mediante sociedades llamadas *mons, massa, maona*, cuyo capital estaba formado por la suma prestada, Garrigues señala que en estas sociedades podemos encontrar dos características actuales de la Sociedad Anónima (1) la responsabilidad limitada al importe del crédito de cada uno, y (2) la división del capital en partes iguales y transmisibles.

No obstante lo anterior, la mayoría de los autores que he consultado<sup>30</sup> en relación con este tema, consideran que los orígenes de este tipo de sociedad se encuentran a mediados del siglo XVII, en Holanda, Francia e Inglaterra, con la creación de compañías encargadas del comercio ultramarino entre esos países y sus colonias en Asia y América.

Mantilla Molina<sup>31</sup> cita como ejemplos de estas primeras sociedades anónimas a la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, y la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales, entre otras.

Inicialmente los comerciantes holandeses y después los ingleses y franceses formaron nuevos tipos de empresas integradas por aportaciones en dinero, sustituyendo a la persona por el capital como el elemento preponderante de las sociedades.<sup>32</sup>

Como resultado de la competencia entre los países Europeos por el comercio colonial a principios del siglo XVIII surgieron también en España grandes compañías coloniales.

---

<sup>30</sup> Rodríguez y Rodríguez, Barrera Graff, Mantilla Molina.

<sup>31</sup> Mantilla Molina, Roberto L. Op. Cit. p.342.

<sup>32</sup> Garrigues Joaquín, Op.Cit. 410

Las sociedades anónimas surgieron con el nacimiento del capitalismo, que requería de compañías con grandes capitales y la limitación de la responsabilidad de los socios, y se han desarrollado hasta nuestros días con el capitalismo.

Origen y Antecedentes Históricos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Como vimos antes, la sociedad anónima fue creada para llevar a cabo grandes empresas y por lo tanto no se adaptaba a las necesidades de los pequeños y medianos comerciantes. Como consecuencia, en Alemania a finales del siglo XIX y en Inglaterra a principios del siglo XX apareció la sociedad de responsabilidad limitada.<sup>31</sup>

La Sociedad de Responsabilidad Limitada alemana nació con la ley del 19 de mayo de 1892, y como lo explica Joaquín Rodríguez y Rodríguez<sup>34</sup> tras su aparición alcanzó una difusión y arraigo en la práctica comercial muy importantes, al respecto Rodríguez menciona "En los países que marchaban a la cabeza del desarrollo industrial y comercial se sentía un vacío entre las formas extremas de organización social. Era indispensable hallar una forma de sociedad que combinase los principios más destacados de la anónima y de la colectiva. Para atender las pequeñas empresas familiares, para explotar ciertos inventos y realizar ciertas labores de investigación industrial,.... Por un lado se necesitaba una sociedad de base capitalista para ofrecer una firme garantía a los terceros y para poder limitar la responsabilidad de sus partícipes a las aportaciones; por otro lado, precisaba una dirección personal y una estructura que

<sup>31</sup> Mantilla Molina, Roberto L. Op. Cit. p.285.

<sup>34</sup> Rodríguez y Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles. 5ª ed., Porrúa, México, 1977, t. II, pp.426 y 427.

descansase en una base de confianza y de consideración a las calidades de los socios. Así nació la sociedad de responsabilidad limitada..."

En Inglaterra, la sociedad de responsabilidad limitada se caracterizó por (i) tener un número máximo de socios (cincuenta), (ii) no necesitar que sus estatutos fuesen aprobados por la autoridad pública, (iii) la prohibición de ofrecer al público sus acciones, y (iv) no ser objetos de cesión las partes sociales<sup>35</sup>. Características similares a las de nuestra Sociedad de Responsabilidad Limitada actual.

Como podemos apreciar, la Sociedad de Responsabilidad Limitada fue creada con la intención de contar con una sociedad de capitales pequeña en la que los socios tuvieran una participación activa, un papel preponderante en todos los aspectos y no fueran fáciles de sustituir por terceros. En vista de lo anterior, se ha dicho de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, es una sociedad mercantil que se encuentra a medio camino entre las sociedades de personas y la SA.

---

<sup>35</sup> *Idem.*

## 7. EVOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALES EN MEXICO.

Las Siete Partidas. En la Nueva España y México Independiente fueron ampliamente aplicadas las Siete Partidas, monumento legislativo español del siglo XIII que definía a la compañía de mercaderes de la siguiente manera "Compañía es ayuntamiento de dos ome o, de más, que es fecha con entención de ganar algo de so uno, ayuntándose los unos con los otros. E nsace...quando se faze entre algunos omer buenos...-E fazese la compañía con consentimiento e con otorgamiento de los que quieren ser compañeros. Pero si algunos fiziessen compañía entre sí, también por ellos, como por sus herederos, valdría quanto en su vida delles, mas no passaria a sus herederos...E todo ome que no sea desmemoriado, nin menor de catorze años puede fazer compañía con otros. Pero si el menor regnte e cinco años entendiere que se le sigue daño de la compañía, o que le fizieron entrar en ella engañosamente, puede pedir al juez del lugar que lo saque ella-, e que le faga tornar en el estado que era de aute, sin su daño: e it Juez develo fazer".<sup>36</sup>

Las compañías de mercaderes eran un negocio consensual en contraposición a real; bilateral o plurilateral; oneroso, por tiempo fijo o de carácter vitalicio; en el que podían participar quienes tenían más de 14 años y que confería a los menores de 25 años un derecho de retiro en caso de sufrir daño o hubieran sido engañados y en las que los daños y las ganancias se repartían proporcionalmente entre los socios.<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Barrera Graff, Jorge. Estudios Jurídicos en Memoria de Mantilla Molina Historia del Derecho de Sociedades en México.

<sup>37</sup> Ibidem.

Las Ordenanzas de Bilbao. Las ordenanzas de Bilbao, ordenamiento dictado por Felipe V en 1737, regularon a las sociedades o compañías de comercio y definían a la compañía mercantil de la siguiente manera "es un contrato o convenio que se hace o puede hacerse entre dos o más personas en virtud del cual se obligan recíprocamente por cierto tiempo y bajo ciertas condiciones y pactos, a hacer y perseguir juntamente varios negocios, por según y en la parte que por el caudal o industria que cada uno ponga les pueda pertenecer, así en las pérdidas como en las ganancias que al cabo del tiempo que asignaren resultaren de tal compañía".<sup>18</sup>

Las características de las compañías de comercio son similares a las de las compañías de mercaderes reguladas por las Siete Partidas, eran consideradas como un contrato consensual, pero a diferencia de las compañías de mercaderes, debían cumplir con un requisito de forma consistente en que el contrato fuera celebrado en escritura pública; bilateral o plurilateral; oneroso y por tiempo determinado; aunque no son claras al respecto, al parecer la responsabilidad de los socios de las compañías de comercio era limitada al monto de sus aportaciones.<sup>19</sup>

Código Civil de Oaxaca de 1829. Una vez que México obtuvo la independencia, las leyes españolas siguieron siendo invocadas, sin embargo, el primer Código Civil promulgado en México, (el del estado de Oaxaca) de fecha 14 de enero de 1829, regulaba el contrato de compañía como aquel por virtud del cual

<sup>18</sup> Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México. 2ª ed., Porrúa, México, 1984, t. I, pp. 657-658.

<sup>19</sup> Barrera Graff, Jorge, *Op. Cit.*

dos o más personas convienen en poner una cosa en común, con la mira de repartir las utilidades que puedan resultar de ella.<sup>40</sup>

Decreto de Santa Anna de 1841. El Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles dictado por Antonio López de Santa Anna el 15 de noviembre de 1841, reguló como acto de comercio a las compañías de comercio y dispuso entre otras cosas la obligación de la inscripción de la escritura de compañía en la Secretaría de la Junta que correspondiera. Este decreto dispuso que las Ordenanzas de Bilbao siguieran siendo aplicadas mientras era publicado el Código de Comercio de la República.<sup>41</sup>

Código de Comercio de 1854 o Código Lares. El Código de Comercio de 1854, primer Código de Comercio de México, suplió a las Ordenanzas de Bilbao y reguló de manera sistemática las cuestiones mercantiles, sin embargo la vigencia de este Código duro poco tiempo como resultado de los diversos conflictos que existieron en México durante el S. XIX. El Código Lares no reputó a las compañías de comercio como negocio mercantil, sin embargo, regulo tres tipos de sociedades, la sociedad colectiva, la sociedad en comandita y la sociedad anónima<sup>42</sup>.

Código Civil del Imperio. En 1866 Maximiliano de Habsburgo dictó el Código Civil del Imperio Mexicano, éste fue el primer ordenamiento que reconoció que las corporaciones, asociaciones y establecimientos estaban dotados de personalidad.

---

<sup>40</sup> Barrera Graff, Jorge Op. Cit. p.

<sup>41</sup> Ibidem

<sup>42</sup> Frisch Philipp, Walter, Sociedad Anónima Mexicana. 4a ed., Oxford University Press. México, 1996, p. 15.

Código Civil de 1870. El Código Civil de 1870 sustituyó al Código Civil del Imperio. En este Código se distinguió a las sociedades civiles de las mercantiles señalando que estas últimas son las formadas para llevar a cabo negocios a los que la ley califica de actos de comercio.

Código de Comercio de 1884. El Código de Comercio de 1884 reglamentó de forma separada a la sociedad anónima. Walter Frisch Philipp<sup>43</sup> nos explica que en el Código mencionado no existieron definiciones legales completas y sistemáticamente ordenadas.

El Código mencionado también reconoció a la sociedad de responsabilidad limitada que tenía algunas características similares a las de las sociedades de responsabilidad limitada de Inglaterra y Alemania, como lo eran el limitar el número de socios y la limitación de la responsabilidad de estos al monto de sus aportaciones.<sup>44</sup>

Mantilla Molina<sup>45</sup>, nos explica que durante esta época las sociedades anónimas se encontraban relacionadas principalmente con las concesiones para la explotación de vías férreas.

Ley de Sociedades Anónimas. En 1888 Porfirio Díaz expidió una Ley de Sociedades Anónimas. Los autores consultados<sup>46</sup> coinciden en que esta ley ofreció una reglamentación moderna, avanzada y sistemática y destacan que esta ley fue prácticamente copia en su totalidad en el Código de Comercio de 1890 y sirvió

---

<sup>43</sup> *Ibidem.*

<sup>44</sup> Barrera Graff, Jorge, *Op. Cit.*, p.

<sup>45</sup> Mantilla Molina, Roberto L., *Op. Cit.*, p.342.

<sup>46</sup> Frisch Phillip, Barrera Graff.

de modelo respecto de la Sociedad Anónima a la actual Ley General de Sociedades Mercantiles.

De esta Ley Frsich Phillip<sup>47</sup> resalta ideas como reducir el mínimo de socios necesarios para la constitución de la sociedad de 5 a 2, idea que sería retomada en México hasta 1992 y reguló el problema de la adquisición por parte de la sociedad de sus propias acciones.

Por su parte Barrera Graff<sup>48</sup> recuerda entre otras disposiciones importantes de esta ley, el artículo 17 que confería valor y derechos iguales a las acciones, los artículos 27, 37 y 40 que se referían a la existencia de tres órganos: asamblea de accionistas, órgano de administración y órgano de vigilancia, los artículos 41, 45 y 48 que hablan de la división de las asambleas de accionistas en ordinarias y extraordinarias, los artículos 53 y 54 que se refieren a la constitución obligatoria de la reserva legal y a la publicación del balance anual y los artículos 55 a 64 que tratan de la disolución y liquidación e las sociedades.

Código de Comercio de 1890. Por medio de este Código la Ley de 1888 quedó derogada, no por defectos en dicha ley sino por la necesidad de reunir las normas que regulaban a todas las sociedades en un mismo Código<sup>49</sup>.

Este Código reguló de forma separada a la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita, la sociedad anónima, la sociedad en comandita por acciones y la sociedad cooperativa.

<sup>47</sup> Frasch Phillip, Walter, *Op. Cit.* p. 17.

<sup>48</sup> Barrera Graff, Jorge, *Op. Cit.*, p.

<sup>49</sup> Frasch Phillip, Walter, *Op. Cit.* p. 18.

La constitución de las sociedades mencionadas y las reformas a sus estatutos debían constar en escritura pública, todas las sociedades podían ser constituidas con un mínimo de dos socios y el número de votos para adoptar resoluciones podía ser determinado por los estatutos. Se estableció la responsabilidad ilimitada y subsidiaria en las sociedades de personas y la responsabilidad limitada de los accionistas de la Sociedad Anónima.<sup>50</sup>

La Ley General de Sociedades Mercantiles. Finalmente en 1934 se promulgo la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en la actualidad regula a todas las sociedades mercantiles excepto por las sociedades cooperativas.

En México, la Sociedad de Responsabilidad Limitada fue adoptada en 1934 por la Ley General de Sociedades Mercantiles y ha sido en gran medida superada por la Sociedad Anónima por diversos motivos, especialmente que en la Sociedad Anónima el número de socios es ilimitado y las participaciones en el capital social son fáciles de transmitir. Sin embargo, la Sociedad de Responsabilidad Limitada sigue siendo muy útil y es frecuentemente utilizada, esto se debe fundamentalmente a que de conformidad con las leyes aplicables de los Estados Unidos de América, quien es el mayor inversionista en México, son reconocidas como vehículos transparentes para efectos fiscales, lo que le permite deducir ingresos con las pérdidas de entidades relacionadas.

La Ley General de Sociedades Mercantiles dedica 119 artículos a la Sociedad Anónima, que en la práctica es la sociedad

---

<sup>50</sup> Barrera Graff, Jorge Op. Cít., p.

mercantil más utilizada en México y como explica Walter Frsich Philipp: "Este tipo de sociedad es producto de la realización de tres tendencias, consistentes en fomentar y proteger los intereses empresariales de la Sociedad Anónima, en reglamentar en forma más refinada y completa el funcionamiento del ámbito corporativo de la Sociedad Anónima y, por último, en que el accionista obtenga una posición más atractiva para él con el fin de que efectúe, importantes inversiones para el desarrollo económico moderno, es decir, en proteger sus intereses individuales."

## CAPÍTULO SEGUNDO. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LAS SOCIEDADES DE CAPITALES.

### 1. DIFERENCIA ENTRE LOS SOCIOS Y LOS ADMINISTRADORES.

Para poder hablar de la responsabilidad de los socios en las sociedades mercantiles de capitales, es conveniente explicar las diferencias que existen entre los socios y los administradores de dichas sociedades. Lo anterior, tomando en cuenta que los administradores también pueden ser responsables frente a la sociedad y frente a terceros y que esta responsabilidad es distinta a la de los socios.

El Diccionario Jurídico Mexicano define la palabra socio de la siguiente manera:

"En sentido general se llama socios a las personas que comparten responsabilidades y beneficios en una actividad. En sentido estricto o propio se entiende por socios a los elementos personales de la estructura jurídica de una sociedad (ya sea civil o mercantil). Socios y sociedad son personas jurídicas diferentes y cada una de esas personas tendrá un patrimonio propio o separado. Concretamente debe entenderse que el socio es el elemento personal integrante de la estructura jurídica de una sociedad civil o mercantil"<sup>51</sup>.

Los socios, por el hecho de serlo tienen diversos derechos y obligaciones frente a la sociedad y como consecuencia de estos

---

<sup>51</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. 8ª ed., Porrúa, México, 1995, t. P-Z, p. 2990.

derechos y obligaciones puede determinarse su responsabilidad frente a la sociedad y sus acreedores.

En cuanto a los derechos de los socios Rodríguez y Rodríguez señala lo siguiente: "El contrato de sociedad establece diversos derechos a favor de los socios, que estos ejercen frente a la sociedad. Al mismo tiempo el socio tiene obligaciones que satisfacer. Estos derechos y obligaciones derivan de la calidad de socio, la que no es, pues, un derecho, ni siquiera una relación jurídica, sino más bien, "un presupuesto de relaciones jurídicas."<sup>52</sup>

Al conjunto de derechos y obligaciones de los socios, se le llama status de socio.

Los socios reunidos constituyen la asamblea de socios, que como órgano supremo de la sociedad designa y remueve a los otros órganos que la conforman. Por su parte, el órgano de administración de las sociedades permite que la sociedad realice sus funciones y es el responsable de ejecutar las resoluciones y acuerdos que tome la asamblea.

Los accionistas deberán reunirse en una asamblea ordinaria cuando menos una vez al año, sin embargo los estatutos sociales pueden fijar un periodo menor al que la ley señala.<sup>53</sup>

Es conveniente mencionar que los administradores en las sociedades de responsabilidad limitada y los de las sociedades anónimas y comanditas por acciones reciben un nombre distinto.

<sup>52</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, *Op. Cit.*, p. 63.

<sup>53</sup> Vásquez del Mercado, Oscar, *Op. Cit.*, p. 142.

En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada los administradores son nombrados gerentes y la administración podrá ser encargada a los socios o a personas externas a la sociedad y si en la escritura no se prevé la designación de los gerentes los socios tendrán tal carácter. En relación con lo anterior, el artículo 74 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala:

**Artículo 74.** La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores.

Cuando no aparezca hecha la designación de los gerentes, se observará lo dispuesto en el artículo 40.

**Artículo 40.** Siempre que no se haga designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración.

Los gerentes son responsables de los daños y perjuicios que sufra la sociedad si no desempeñan sus encargos de manera apropiada.

En el caso de las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, la administración de la sociedad puede encargarse a uno o varios administradores, cuando se trata de un administrador se le denomina administrador único y cuando son varios los administradores consejo de administración.

**Artículo 142.** La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

El cargo de administrador o miembro del consejo de administración es personal, temporal, revocable y remunerado. Al tratarse de un cargo personal, las funciones de administrador o miembro del consejo no pueden llevarse a cabo mediante representante, por lo tanto dichos cargos necesariamente deben recaer en personas físicas.<sup>54</sup>

La asamblea ordinaria de accionistas nombra al administrador o consejo de administración<sup>55</sup>. Estos nombramientos deben hacerse por mayoría de votos de los accionistas, sin embargo la ley prevé una protección para las minorías que representen el 25% o el 10% del capital social, en el primer caso para todas las sociedades y el segundo para las sociedades públicas.

---

<sup>54</sup> Barrera Graff, Jorge, *Op. Cit.*, p. 574.

<sup>55</sup> Mantilla Molina, *Op. Cit.*, p. 419.

En cuanto a los requisitos que es necesario reunir para formar parte del consejo de administración de una Sociedad Anónima o ser su administrador único, podemos señalar que pueden ser administradores todas las personas que no estén inhabilitadas para ejercer el comercio<sup>56</sup>, sin importar si son o no socios de la sociedad y los nombramientos de los administradores y consejeros deben hacerse públicos mediante inscripción en el Registro Público.

A los administradores o al consejo, según sea el caso, les corresponde la representación de la sociedad y la dirección de los negocios sociales dentro de los límites que les señalen los estatutos sociales y la asamblea de accionistas de los cuales son ejecutores y ante la cual responden de sus actos. Sin embargo, no se trata de mandatarios.

En relación con lo anterior Barrera Graff<sup>57</sup> señala "El artículo 142 Ley General de Sociedades Mercantiles considera a los administradores como mandatarios, y el artículo 157 indica que les corresponde "la responsabilidad inherente a su mandato". Sin embargo, no se trata de la figura contractual del mandato, tanto porque la función y el carácter de órgano son necesarios y no meramente convencionales, como es el caso del mandato (y de la comisión mercantil), como porque su carácter no deriva de un acuerdo de voluntades, sino de un acto unilateral, como es su nombramiento por la asamblea, y en fin, porque al administrador no solo corresponde la función representativa propia de dicho contrato, sino también otras de igual importancia y que es ajena

---

<sup>56</sup> Barrera Graff, Jorge, *Op. Cit.*, p. 574.

<sup>57</sup> *Ididem*, p. 571.

a éste, a saber, las funciones de gestión o sea la organización de la compañía."<sup>58</sup>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los administradores están obligados a presentar anualmente a la asamblea de accionistas un informe sobre la marcha de los negocios de la sociedad, así como de las políticas seguidas por los administradores, junto con la información financiera y contable que la ley señala. El artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles también establece la información que debe presentarse anualmente a la asamblea ordinaria para su aprobación:

Artículo 172. Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B) Un informe en que declaren y expliquen las principales

---

<sup>58</sup> En este mismo sentido ver Mantilla Molina Op. Cit., p. 418.

políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los

comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.

Los administradores son responsables frente a la sociedad del fiel desempeño de sus cargos, dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros del consejo y entre los administradores y miembros del consejo que se suceden en el cargo. Al respecto los artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen:

**Artículo 157.** Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

**Artículo 158.** Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;

II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;

III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley;

IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

**Artículo 159.** No será responsable el Administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

**Artículo 160.** Los Administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los Comisarios.

Cabe mencionar que la responsabilidad de los administradores sólo puede exigirse por la asamblea. En este sentido el artículo 161 establece:

**Artículo 161.** La responsabilidad de los Administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la

Asamblea General de Accionistas,  
la que designará la persona que  
haya de ejercitar la acción  
correspondiente, salvo lo  
dispuesto en el artículo 163.

De lo anterior, podemos concluir que mientras los socios son el elemento personal de las sociedades, es decir, son quienes las constituyen, hacen aportaciones y se benefician de ellas, los administradores constituyen un órgano de la sociedad, que le permite actuar para llevar a cabo sus fines. Los administradores de las sociedades siempre se encuentran sujetos a las decisiones de los socios a quienes tienen que rendir cuentas de la administración de la sociedad.

## 2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

Como lo mencioné antes, el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los socios ha sido definido como status de socio. Estos derechos de los socios de una sociedad pueden ser clasificados en: (i) patrimoniales y (ii) corporativos o de consecución. Los primeros son los derechos de contenido económico que ejerce el socio frente a la sociedad, que a su vez se clasifican en principales y accesorios; y los segundos son los derechos de los socios de participar en las decisiones de la sociedad y vigilar que la administración se lleve a cabo en forma adecuada, los derechos corporativos se dividen entonces en administrativos y de vigilancia.

Derechos patrimoniales. Los derechos patrimoniales principales de que gozan los socios son: derecho a dividendo, a cuota de liquidación y a responder sólo por el monto de su aportación.

El derecho al dividendo del que goza todo socio se traduce en la participación del beneficio neto de la sociedad distribuido entre sus socios. Este es un derecho esencial de los socios y en el caso de que los estatutos no lo regulen, habrá que estar entonces a lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus artículos 16 fracción I, 112 y 117, que consagran la participación igual de los socios en proporción a sus aportaciones.

Este derecho es inherente al socio y se materializa a su favor una vez que la asamblea de socios acuerda la distribución de las utilidades entre los socios. Entonces, el socio se vuelve

acreedor de la sociedad por ese dividendo, pudiendo incluso demandar a la sociedad su pago.

El acuerdo de distribuir las utilidades en forma de dividendo se toma por la asamblea de socios cuando lo estima pertinente.

Según la Ley General de Sociedades Mercantiles (Artículo 17) en el supuesto de que se pretendiera excluir a alguno de los socios de los beneficios de la sociedad, es decir se acordara el llamado pacto leonino, éste se reputará como no escrito y se repartirán al socio las utilidades que conforme a los estatutos o a la ley le correspondan.

El segundo derecho patrimonial del que gozan los socios es el derecho a la cuota de liquidación. Este es el derecho que tienen los socios para obtener una parte del patrimonio resultante cuando se procede a la liquidación de la sociedad. La participación de los socios en la liquidación de la sociedad será proporcional a su aportación.

Finalmente, dentro de los derechos patrimoniales principales algunos autores incluyen el derecho a la aportación limitada. Esto significa que en una sociedad con responsabilidad limitada el socio responde hasta por el monto de lo que aportó inicialmente y si ha suscrito aumentos de capital, en proporción a éstos.

Algunos autores hablan de los derechos patrimoniales accesorios de los que gozan los socios y que son: transmisión de la calidad de socio, y en el caso de las sociedades anónimas y las sociedad comanditas por acciones, el derecho a obtener los

títulos de las acciones de que son tenedores, cesión de sus acciones y obtención de acciones de goce<sup>59</sup>.

Derechos corporativos. Los derechos corporativos de los socios se subdividen a su vez en administrativos y de vigilancia. Los derechos corporativos de carácter administrativo son aquéllos por los cuales el socio interviene en la realización o resolución de actividades administrativas, éstos son: participación en asambleas, incluyendo el derecho a pedir que se convoque a éstas, a nombrar administradores, a suscribir nuevas acciones, a aprobar estados financieros y el principal derecho de consecución es el voto.

Los derechos corporativos de vigilancia permiten al socio estar informado de las actividades sociales, mediante los estados financieros que debe elaborar anualmente el órgano de administración en el caso de las sociedades anónimas y las sociedades comanditas por acciones y que deberá poner a disposición de los socios quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlos; denunciar los hechos que considere irregulares al órgano de vigilancia; aprobar las gestiones de los administradores y nombrar comisarios.

Como lo mencioné, el más importante de los derechos corporativos es el derecho de voto. Para tales efectos cada acción tiene derecho a un voto en las sociedades anónimas y comanditas por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada a un voto por cada peso de su aportación o el múltiplo de dicha cantidad que se haya determinado, el cual queda

---

<sup>59</sup> Las acciones de goce confieren a sus tenedores el derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social.

suspendido en el caso de las sociedades anónimas y comanditas por acciones en el supuesto de que la sociedad adquiriera sus propias acciones y durante el tiempo que estén en su poder (Artículo 134 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cada acción tiene derecho a un voto, sin embargo hay acciones de voto limitado, según lo expresado por el primer párrafo del artículo 113 Ley General de Sociedades Mercantiles:

**Artículo 113.** Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.....

Asimismo, en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada puede establecerse en el contrato social la existencia de partes sociales privilegiadas o con derechos diversos.

Obligaciones. En esencia la obligación de los socios se traduce en la aportación de dinero o especie a que se obligó (arts. 6 fracción VI y 58, 89 fracciones III y IV). Dichas aportaciones son el objeto de la sociedad como contrato.

La aportación en especie o en bienes distintos de numerario es aquella cuyo contenido no es moneda circulante y lo mismo

abarca la obligación de dar cosa cierta y determinada, que cosas determinadas sólo por su clase.

En términos del artículo 11 Ley General de Sociedades Mercantiles, si la escritura social no es explícita, se presume que la aportación de bienes es traslativa de dominio. En la aportación de especie no se aplica el principio del riesgo de la cosa ya que éste no corre a cargo de la sociedad sino hasta que recibe realmente la cosa. Mientras el socio tenga en su poder la cosa que va a aportar, la obligación de restituirla en caso de que la perdiera o desapareciera por cualquier motivo, es a cargo de él.

En el caso de las sociedades anónimas y comanditas por acciones, el valor de las acciones de aporte, como suelen ser llamadas, debe ser cubierto íntegramente desde su aportación (Artículo 89 fracción IV Ley General de Sociedades Mercantiles.).

Asimismo, estas acciones deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en ese tiempo aparece que el valor de los bienes es menor en un 25% del valor por el cual fueron aportados, el accionista tiene que cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho de preferencia respecto de cualquier acreedor sobre el valor de esas acciones depositadas (Artículo 141 Ley General de Sociedades Mercantiles).

### 3. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.

La voz responsabilidad proviene de *respondere* que significa "prometer", "merecer" o "pagar". El uso moderno de la palabra responsabilidad en el lenguaje ordinario es más amplio y tiene otro sentido y alcance<sup>60</sup>.

Desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad significa un deber, del cual debe responder el individuo. El contenido del deber o la obligación es la conducta que se debe hacer o dejar de hacer conforme a lo dispuesto por el orden jurídico aplicable y quien debe hacer o dejar de hacer esta conducta el sujeto obligado. La responsabilidad, entonces, indica quién debe responder del cumplimiento o incumplimiento de una obligación.

La responsabilidad puede dividirse en dos tipos:

1. Civil, y
2. Penal.

La responsabilidad civil consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado.<sup>61</sup>

La responsabilidad civil puede dividirse en responsabilidad civil extra-contractual y contractual.

<sup>60</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. 8ª ed., Porrúa, México. 1995. p 2825

<sup>61</sup> Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 8ª ed., Porrúa, México, 1982, p. 454.

La responsabilidad civil extra-contractual es la que deriva de los hechos jurídicos (el enriquecimiento ilegítimo, el pago de lo indebido, la gestión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo creado).<sup>62</sup>

La responsabilidad contractual es la que deriva de la falta de cumplimiento de las obligaciones creadas como resultado de la celebración de un convenio, al respecto el Código Civil Federal señala:

**Artículo 2104.** El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

---

<sup>62</sup> *Ibidem.*

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.

La diferencia principal entre los dos órdenes de responsabilidad consiste en que en la responsabilidad extracontractual es producto de un hecho jurídico y antes de ese hecho no existen un acreedor y un deudor; mientras que en el caso de la responsabilidad contractual existe un deber y su incumplimiento acarrea la obligación de cumplir forzosamente con dicho deber o en su defecto indemnizar los daños y perjuicios que el incumplimiento haya acarreado<sup>61</sup>.

Los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal, respectivamente establecen que el daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; y por perjuicio debe entenderse la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta del cumplimiento de la obligación, para que pueda exigirse su pago.

Adicionalmente, un deudor será responsable del pago de daños y perjuicios al acreedor en caso de mora. Entendiendo por mora el retardo en el cumplimiento de una obligación.

En cuanto a la responsabilidad de los socios de las sociedades mercantiles frente a los acreedores de estas, podemos decir que las deudas de la sociedad y de los socios son

---

<sup>61</sup> *Idem*, p. 455.

incomunicables, sin embargo, los socios son responsables de las obligaciones de la sociedad.

Al respecto los artículos 13 y 14 de la Ley General de Sociedades Mercantiles disponen:

**Artículo 13.** El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aún cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros".

**Artículo 14.** El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión.

Esta responsabilidad puede ser limitada o ilimitada. Será limitada al monto de la aportación de cada socio cuando se trate de sociedades de responsabilidad limitada e ilimitada cuando se trate del resto de las sociedades mercantiles que no tienen la característica de ser de responsabilidad limitada.

La sociedad responde por sus obligaciones, con todo su patrimonio directa e ilimitadamente, en cambio, los socios no

siempre responden ilimitadamente de las obligaciones de la sociedad<sup>64</sup>.

Los socios responden directamente, ilimitadamente y de manera subsidiaria, cuando la ley les impone responsabilidad personal (ilimitada) frente a terceros, por las deudas sociales; y siempre, cuando no cubran en su totalidad a la sociedad sus aportaciones.

En el caso de las sociedades de personas, en las que la responsabilidad de los socios no se encuentra limitada al monto de sus aportaciones, los socios responderán subsidiariamente por las obligaciones de la sociedad y en el de las sociedades de capitales, en las que la responsabilidad de los socios se encuentra limitada, los socios sólo responderán hasta por el monto de sus aportaciones.

Al respecto Barrera Graff señala: "En primer lugar la sociedad responderá de sus obligaciones con su patrimonio, el patrimonio de la sociedad tiene una doble misión: la de servir como instrumento para el logro de las finalidades sociales y la de formar una suma de garantía para los terceros que contraten con la sociedad".<sup>65</sup>

Tomando en cuenta lo anterior, podríamos concluir que cuando nos referimos al modo en que responden las sociedades mercantiles frente a sus acreedores, todas las sociedades mercantiles son de responsabilidad limitada, dado que como deudores responden del cumplimiento de sus obligaciones con

---

<sup>64</sup> Barrera Graff, Jorge, *Op. Cit.*, p. 287.

<sup>65</sup> *Ibidem*.

todos sus bienes, pero sólo con estos<sup>66</sup>. Sin embargo, en el caso de las sociedades en las que los socios no tienen una responsabilidad limitada al monto de sus aportaciones estos responderán también de las obligaciones de la sociedad en forma subsidiaria.

En cuanto a la responsabilidad penal, puedo mencionar que en nuestra legislación las sociedades mercantiles no son susceptibles de cometer delitos, dado que como lo hemos mencionado, no actúan por ellas mismas sino a través de sus representantes. Por lo tanto, no puede existir en la sociedades el elemento de la conducta, que es esencial para la existencia del delito.

---

<sup>66</sup> Rodríguez y Rodríguez Joaquín, *Op. Cit.*, p 91.

#### 4. LEGISLACION.

El tema de la responsabilidad es regulado por los siguientes artículos del Código Civil Federal.

**Artículo 27.-** Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

**Artículo 1910.-** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

**Artículo 1912.-** Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

**Artículo 1913.-** Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

**Artículo 1914.-** Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior y sin

culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

**Artículo 1916.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extra-contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a

petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

**Artículo 1916-Bis.-** No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extra-contractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

**Artículo 1917.-** Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

**Artículo 1918.-** Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 1924.-** Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en

el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

Artículo 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

En cuanto a la responsabilidad de los socios la Ley General de Sociedades Mercantiles señala:

Artículo 13.- El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Artículo 14.- El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión.

El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de tercero.

Artículo 58.- Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan

estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

**Artículo 59.-** La Sociedad de Responsabilidad Limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "sociedad de responsabilidad limitada" o de su abreviatura "S. de R. L.". La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25.

**Artículo 25.-** Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

**Artículo 87.-** Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

#### CAPÍTULO CUARTO. LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

##### 1. TEORÍA DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD.

La Teoría de la Desestimación de la Personalidad. Explicar en qué consiste la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles es una tarea complicada, sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia ha llegado a algunas conclusiones en relación con este tema.

En primer lugar, como lo señalé anteriormente, la completa separación entre la sociedad y los miembros que la componen es el principio general que rige en el derecho societario, respecto de las sociedades en las que los socios están dotados de responsabilidad limitada. Esta separación permite la existencia de la limitación de la responsabilidad de los socios, la cual tiene un contenido económico de gran importancia, la responsabilidad limitada permite a los socios no asumir la totalidad del riesgo que conllevan las inversiones y de este modo sirve como un estímulo para la inversión en empresas productivas.

Respecto de la responsabilidad limitada de los accionistas de la Sociedad Anónima, Jorge Barrera Graff señala<sup>67</sup>: "Tal nota distintiva permite que los socios limiten el riesgo que corren al ingresar a la sociedad, al monto de su aportación, y que su patrimonio personal esté exento de azar alguno frente a los acreedores sociales".

---

<sup>67</sup> Barrera Graff, Jorge, Op. Cit., p.399.

La limitación a la que se refiere Barrera Graff y las razones por las cuales puede eliminarse dicha limitación son precisamente el punto de partida para la discusión sobre la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles.

En términos generales podríamos decir que el fondo del tema que estamos estudiando es la necesidad de desestimar la persona jurídica para alcanzar a las personas que la utilizan con fines ilícitos.

Es muy importante dejar claro que la importancia económica de la limitación de la responsabilidad de los socios es evidente y no se pone en duda, sin embargo, la utilización de las sociedades como un recurso técnico para llevar a cabo ciertos actos distintos de los fines para los cuales fue creada esta figura, puede conducir a resultados contrarios a derecho. Cuando esto sucede, podemos decir que existe un abuso de la personalidad jurídica y las leyes deben establecer que sus consecuencias no sean atribuidas a las sociedades que los llevan a cabo, sino a los socios que las componen. En este caso, las leyes deben someter a los socios al cumplimiento de las disposiciones legales u obligaciones que pretenden eludir mediante la utilización de la sociedad a la cual controlan.

Ahora bien, tomando en cuenta la importancia económica que tiene la limitación de la responsabilidad, es necesario que la desestimación de la personalidad jurídica sea únicamente una excepción a la regla de la completa separación entre la personalidad de la sociedad y la de los socios que la componen, por lo tanto, para que pueda desestimarse la personalidad jurídica de la sociedad será necesario probar que existe un

abuso de la personalidad, es decir, que la sociedad es utilizada por los socios con el fin de defraudar a la ley y valerse de la protección del derecho para eludir sus obligaciones, cometer un acto ilícito o dañar los intereses de terceros.

Expuesto lo anterior, podemos decir que el principal problema de la teoría de la desestimación de la personalidad de las sociedades es establecer una serie de principios que permitan al juez determinar los casos en que puede desestimar la personalidad de la sociedad, principios que deben ser precisos porque de no serlo darían lugar a una grave situación de inseguridad jurídica.

En algunas jurisdicciones, los jueces se han avocado al estudio del problema del abuso de la personalidad y a la búsqueda de soluciones para impedirlo. Igualmente, aunque en menor medida, la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades ha sido difundida por la doctrina.

El caso más sobresaliente es el de los Estados Unidos de América, sin embargo la teoría de la desestimación se ha difundido y se aplica en mayor o menor medida en otros países.

Tomando en cuenta lo anterior, estudiaremos los principios que en términos generales han sido acogidos por la doctrina para determinar cuando es conveniente desestimar la personalidad jurídica de las sociedades, y para tales efectos tomaremos como base la clasificación proporcionada por el autor alemán Rolf Serick que ha sido la que ha servido de referencia a la doctrina mexicana en relación con este tema<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> Frisch Philipp. La develación. El Foro 5<sup>o</sup> Época, No. 27, julio a septiembre 1972.

Como lo señala Serick<sup>69</sup>, la desestimación debe existir cuando con ayuda de la personalidad jurídica de las sociedades se trate de burlar una ley, de quebrantar obligaciones contractuales o de perjudicar fraudulentamente a terceros. Lo anterior puede conseguirse de distintas maneras que en términos generales quedan contenidas en los siguientes supuestos:

El Fraude a la Ley. En términos generales el fraude a la ley consiste en valerse de una ley para eludir el sentido de otra sin cometer un hecho ilícito en sí mismo y obteniéndose un resultado injusto.

Al respecto Walter Frisch Philipp<sup>70</sup> señala que existe fraude a la ley cuando: "las partes escogen la aplicación de cierta construcción de operación para que alcancen así de hecho un resultado expresamente prohibido por otra norma legal en cuanto a su obtención directa. Se puede, por lo tanto, distinguir entre la norma legal prohibitiva que será evadida, por una parte, y la otra norma legal aplicada como base de la construcción de la evasión, para que se cubra atrás de la segunda la actuación "in fraudem legis" que no contraviene a la prohibición expresa de la primera norma, pero sí es incompatible con la meta y la esencia de la prohibición establecida en tal norma".

---

<sup>69</sup> Carmen Boldó Roda, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Año 30, enero-diciembre, 1997, No. 175-180, España.

<sup>70</sup> Walter Frisch Philipp, Revista el Foro. 6a Época, No. 3, Octubre 1975

Para Serick<sup>71</sup>, existe fraude a la ley como una causa de desestimación de la personalidad jurídica societaria, cuando una persona física o moral que tiene prohibido llevar a cabo una actividad determinada, constituye una sociedad que se encuentra bajo su control para poder realizar dicha actividad.

En este caso debe desestimarse la personalidad e impedir que la sociedad lleve a cabo los actos que están prohibidos a sus socios, porque la sociedad sólo es utilizada como un instrumento para burlar la ley.

Lo anterior significa que cuando los socios de una sociedad se valen de la personalidad jurídica de esta para cometer un acto ilegal, es decir un acto que el derecho no reconoce como uno de los fines de la figura jurídica de la sociedad, entonces debe ser el mismo derecho el que elimine la personalidad jurídica de la sociedad que sólo es utilizada para burlarlo.<sup>72</sup>

El Fraude de Contrato. Serick continúa explicando que el interponer a una sociedad para dejar de cumplir con las obligaciones a cargo de una persona derivadas de la celebración de un contrato es equivalente al intento de burlar a la ley mediante la utilización de una persona jurídica. Cuando una persona constituye una sociedad y mediante la utilización de ésta pretende burlar sus obligaciones frente a los terceros que contratan con ella, entonces, también deberá desestimarse la personalidad jurídica de dicha sociedad.

---

<sup>71</sup> Serick, Rolf, Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles: El abuso del derecho por medio de la persona jurídica, (Trad. Antonio Polo Díez). 1ª ed., Ariel, Barcelona, 1958, pp. 104-106.

<sup>72</sup> *Idem*, p. 101

En relación con el fraude al contrato, Serick<sup>73</sup> propone el siguiente ejemplo que en mi opinión resulta muy ilustrativo. A y B se obligan frente a C a no realizar determinado acto. Pero dicho acto es realizado por la sociedad X, cuyos socios son A y B. La sociedad X es una persona jurídica que ha sido creada para burlar la obligación que A y B contrajeron con C. La respuesta de Serick a esta situación es que dado que la persona jurídica fue utilizada de modo abusivo, porque esta fue creada después de celebrado el contrato y con el propósito de burlarlo, entonces debe desestimarse la personalidad de dicha sociedad.

La Transmisión Fraudulenta del Patrimonio del Deudor en Perjuicio de Tercero. Serick<sup>74</sup> explica que esto sucede cuando un deudor pretende salvar sus bienes de la acción de sus acreedores transmitiéndolos a una sociedad a la que el controla, para que de este modo los acreedores al exigir el pago judicialmente no puedan obtener el pago mediante la venta de dichos bienes.

En este caso, nos explica Serick<sup>75</sup>, será necesario tomar en cuenta si la transmisión de los bienes deja al deudor en estado de insolvencia, esto es, el acreedor podrá exigir que la sociedad a la que le fueron transmitidos los bienes responda de las obligaciones del deudor original, únicamente en el caso de en virtud de dicha transmisión éste no pueda responder por sus obligaciones.

Sociedades Matrices y Filiales. La existencia de los grupos corporativos presenta uno de los mayores temas a estudiar en relación con la desestimación de la personalidad jurídica

---

<sup>73</sup> Idem pp. 59-61

<sup>74</sup> Ibidem.

<sup>75</sup> Idem p. 110-111

societaria, considerando que como resultado del comercio mundial los grupos de sociedades son cada vez más grandes e importantes.

La protección de los intereses de los acreedores de la sociedad controlada es uno de los grandes problemas que plantean los grupos de sociedades, la participación de una sociedad en un grupo puede dar lugar a que se produzcan actos que tengan como resultado la desviación del patrimonio de la sociedad controlada hacia la controladora, este tipo de actos representan un abuso de la personalidad, porque perjudican gravemente los intereses de los acreedores de la sociedad controlada, que sólo cuentan con el patrimonio social de ésta como garantía de sus créditos<sup>76</sup>.

En general, podríamos decir que existe un grupo de sociedades cuando una sociedad controla a otras a través de la propiedad directa o indirecta de acciones o partes sociales que representen más del 50% del capital social de dichas sociedades, o del poder directo o indirecto para dirigir la administración de la sociedad de que se trate. A la primera sociedad generalmente se le llama sociedad controladora y a las segundas sociedades controladas. Adicionalmente se considera a las sociedades afiliadas unas respecto de otras cuando, directa o indirectamente, controlen a, sean controladas por, o se encuentren bajo control común de otra sociedad.

La definición de Control prevista en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptado en México<sup>77</sup>, nos indica que éste es el poder de gobernar las políticas de operación y

---

<sup>76</sup> *Idem.* p. 22

<sup>77</sup> Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, 17a Edición. México, 2002

financieras de una empresa, a fin de obtener beneficio en sus actividades.

Se considera que se tiene control de otra empresa cuando se posee directa o indirectamente, a través de subsidiarias, más del 50% de las acciones en circulación con derecho a voto de la compañía emisora, a menos que se demuestre por alguna de las formas que se mencionan a continuación que se ha cedido el poder para gobernar a la empresa.

Una participación accionaria del 50% o menos puede representar control, si tiene el poder en cualquiera de las siguientes formas:

- Poder sobre más del 50% de los derechos de voto en virtud de un acuerdo formal con otros accionistas.
- Poder derivado de los estatutos o acuerdo formal de accionistas para gobernar las políticas de operación y financieras de la empresa.
- Poder formal para decidir las mayoría de los votos del Consejo de Administración u órgano de gobierno actuante.

Ahora bien, la regla general de la separación de las sociedades de sus socios debe sufrir excepciones cuando la voluntad de las sociedades controladas está determinada por la voluntad de las sociedades controladoras y, por lo tanto, las primeras no persiguen sus propios fines sino los fines del grupo, y en estos fines existe un abuso. Entonces, el tema a estudiar será el conflicto entre el interés de la sociedad controlada y el interés del grupo al que pertenece, y la posibilidad de que en el caso de abuso de la personalidad de la

sociedad controlada por parte de la controladora, se perfore el velo corporativo para que la sociedad controladora responda por las obligaciones de la controlada.

Al respecto, Serick señala que no puede considerarse que dos personas jurídicas sean una sola, basándose únicamente en que una sea la dueña de casi todo el capital de la otra o porque se encuentren administradas por las mismas personas. Sin embargo, el autor alemán explica que la regla de la separación de las personas debe romperse cuando una sociedad controle a la otra de modo tal que exista un abuso.

En virtud de lo anterior, podríamos decir que la sociedad controlada debe ser considerada como un ente con personalidad jurídica propia distinta de la controladora cuando a) ambas sociedades son independientes en el aspecto financiero, para lo cual la sociedad controlada debe disponer de capital suficiente para hacer frente a sus obligaciones; b) los negocios de las dos personas jurídicas se encuentran separados y contabilizados en libros independientes; c) las asambleas sociales deben celebrarse separadamente y la toma de decisiones debe llevarse a cabo por órganos distintos y separados, y d) no debe haberse producido la apariencia jurídica de que ambas sociedades son la misma.<sup>78</sup>

El caso de los Estados Unidos de América. Como lo mencioné antes, en los Estados Unidos de América se ha presentado la mayor reacción al abuso de la personalidad jurídica de las sociedades mediante el desarrollo de la teoría del *disregard of the corporate entity* o *piercing the corporate veil*.

---

<sup>78</sup> *Ibidem*.

La teoría del *piercing the corporate veil* es una excepción al principio de la separación entre la sociedad y sus socios, mediante la cual los tribunales a través de sus resoluciones desestiman la personalidad jurídica de la sociedad y hacen a los socios responsables directos por los actos de la sociedad como si hubieren sido efectuados por ellos mismos.<sup>79</sup>

Al respecto, en 1905 un tribunal federal de los Estados Unidos de América resumió las razones por las cuales, desde el punto de vista del sistema legal norteamericano debería limitarse el principio de la separación entre los socios y la sociedad y hacerlos a estos responsables por sus actos ilegales. Esta resolución muestra el espíritu de la teoría del *piercing the corporate veil*, señalando que el velo corporativo debe perforarse "cuando la idea de persona moral es utilizada para defraudar el bien común, justificar lo erróneo, proteger el fraude o defender el crimen"<sup>80</sup>.

El Estudio de Robert Thompson. Robert Thompson<sup>81</sup>, realizó un extenso análisis estadístico (más de 2,000 casos) en relación con las razones por las cuales los tribunales estadounidenses desestiman la personalidad jurídica. Este estudio muestra las tendencias y criterios de los tribunales norteamericanos en relación con el tema que estamos tratando y considero que es interesante para este trabajo conocer sus resultados.

En primer lugar debemos señalar que los resultados del estudio de Thompson muestran que aún cuando las razones por las

<sup>79</sup> Robert B. Thompson, *Piercing the Corporate Veil: An Empirical Study.* Cornell Law Review, vol. 76, No. 5, Julio de 1991.

<sup>80</sup> *Idem.*, p. 26.

<sup>81</sup> *Ibidem.*

cuales los tribunales han perforado el velo corporativo son similares entre los estados de los Estados Unidos de América, la manera en la que dichas razones son aplicadas y el número de casos en los que se desestima la personalidad de las sociedades varían considerablemente entre estado y estado y dependen en gran medida del contexto específico en que sean planteadas. Lo anterior se debe a que como lo señala Thompson, refiriéndose a la perforación del velo corporativo como una excepción a la regla general de la separación de la personalidad jurídica societaria de la personalidad de los socios: "Los límites de esta excepción generalmente son establecidos en términos muy amplios que ofrecen muy poca dirección a los jueces y litigantes en casos subsecuentes"<sup>82</sup>.

El estudio de Thompson analiza las demandas de perforación del velo corporativo presentadas en los Estados Unidos de América basándose en las características de las sociedades, los actores, los tribunales y las razones expuestas por los tribunales para ordenar la desestimación. Las conclusiones generales a las que llega Thompson son de utilidad para entender como se aplica la teoría de la desestimación por los tribunales de los Estados Unidos de América:

1. La desestimación de la personalidad jurídica societaria en los Estados Unidos de América se encuentra limitada a las sociedades cerradas y los grupos corporativos y no ocurre en sociedades públicas. Esto se debe, según explica Thompson, a que en las grandes sociedades públicas la limitación de la responsabilidad permite la libre transmisión de las acciones en el mercado y el interés en mantener el mercado

---

<sup>82</sup> *Idem.*, p. 1036.

prevalece sobre el interés de proteger a los actores en las demandas que podrían iniciarse contra las sociedades públicas.

2. Los casos en que la desestimación se aplica a sociedades cuyos socios son personas físicas son distintos a aquellos en los que los socios son otras sociedades.

Por otra parte, el hecho de que el actor sea una persona física o una persona moral no hace una diferencia significativa en los resultados de las demandas de desestimación.

Los resultados del estudio de Thompson muestran que los tribunales norteamericanos decidieron perforar el velo corporativo en más ocasiones cuando los demandados eran personas físicas que cuando se trató de personas morales, pero si no se toma en cuenta a las sociedades de uno, dos o tres socios los resultados indican que la desestimación se aplico en mas ocasiones a sociedades con socios que a su vez también eran sociedades que a sociedades con socios personas físicas.

Adicionalmente, el estudio muestra que los actores más exitosos fueron entidades gubernamentales y los menos exitosos las sociedades y socios que exigían la desestimación de la personalidad de sus propias sociedades.

3. Los tribunales norteamericanos resuelven desestimar la personalidad jurídica de sociedades en 4 de cada 10 demandas.

4. Todo parece indicar que no existe una tendencia en aumento de las resoluciones a favor de la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades. Esto es, los tribunales

no parecen resolver favorablemente más demandas desestimación con el paso del tiempo.

6. El hecho de que quien demande la desestimación de la personalidad jurídica sea acreedor del demandado, no significa que sea más probable que obtenga una resolución favorable que en los casos en los que el actor demande con una carácter distinto al de acreedor. Los resultados del estudio demuestran que en los juicios en los que se demanda la desestimación, las personas que son acreedores tienen tasas de éxito similares a las que no lo son.

7. El número de accionistas marca una diferencia en las posibilidades de que la demanda de desestimación de la personalidad de una sociedad sea resuelta favorablemente. De acuerdo con el estudio de Thompson, los tribunales resolvieron desestimar la personalidad del 50% las sociedades con un solo accionista, en el caso de sociedades con dos o tres accionistas el porcentaje fue de 46% y en aquellas sociedades con más de tres accionistas el porcentaje fue del 35%.

8. Las demandas para conseguir la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad no necesariamente deben referirse a responsabilidad contractuales o extra-contractuales, también puede iniciarse una demanda de este tipo como consecuencia de violaciones a disposiciones regulatorias.

9. En el estudio de Thompson también se detectó que las circunstancias que originan las demandas para perforar el velo corporativo tienen como resultado diferencias en el éxito o fracaso de las mismas. Los contextos en los que una demanda de desestimación puede originarse en Estados Unidos de América, de

acuerdo con el estudio de Thompson son los siguientes: (a) demandas derivadas del incumplimiento de un contrato (en el 41.98% los tribunales resolvieron a favor de la desestimación), (b) demandas derivadas de la existencia de un tort<sup>83</sup> (en el 30.97% de los casos los tribunales resolvieron la desestimación), (c) demandas derivadas de la existencia de un delito (en el 66.67% de los casos los tribunales resolvieron la desestimación), y (d) demandas derivadas del incumplimiento de un ordenamiento legal (en el 40.58% de los casos los tribunales resolvieron la desestimación)<sup>84</sup>.

Ahora bien, en su estudio Thompson lista las causas por las cuales los tribunales estadounidenses han resuelto desestimar la personalidad jurídica de una sociedad, estas son<sup>85</sup>:

- (a) Capitalización inadecuada;
- (b) Incumplimiento de formalidades corporativas;
- (c) Superposición de ejecutivos de la controladora y sus subsidiarias;
- (d) Simulación de actos;
- (e) Control absoluto por parte de un socio;
- (f) Ausencia de separación real;
- (g) Utilización de los términos "alter ego" e "instrumentación";<sup>86</sup>
- (h) El resultado justo;
- (i) La asunción del riesgo;

<sup>83</sup> De acuerdo con la definición proporcionada por el *Blacks Law Dictionary*, podríamos decir que el tort es un concepto jurídico del derecho anglosajón similar a la responsabilidad civil extra-contractual

<sup>84</sup> Robert B. Thompson, *Op. Cit.*, p. 1058.

<sup>85</sup> Robert B. Thompson, *Op. Cit.*, p.p. 1044, 1045.

<sup>86</sup> "alter-ego" e "instrumentality" son términos utilizados por los tribunales norteamericanos cuando los socios de una sociedad la utilizan únicamente como un vehículo para llevar a cabo sus propias actividades y entonces la separación real de los socios y la sociedad de hecho ha dejado de existir.

- (j) La negativa a permitir que una sociedades perfore su propio velo corporativo.

De acuerdo con los resultados publicados por Thompson<sup>87</sup>, los casos en los que existió un mayor éxito, no necesariamente fueron los que se presentaron con mayor frecuencia. Las demandas que tuvieron como resultado un mayor éxito fueron en las que se alego la existencia de un "alter ego" (95.58% de éxito) o "instrumentación" (97.33% de éxito), simulación de actos (94% de éxito), y falta de una separación significativa entre la sociedad y sus socios (85% de éxito). Por otra parte, algunas de las demandas menos exitosas fueron aquellas que se basaron en la falta de formalidades corporativas (67% de éxito), capitalización inadecuada (73% de éxito), y control absoluto de un sólo socio (57% de éxito).

Jurisprudencia Norteamericana sobre el Tema. Algunas resoluciones de tribunales norteamericanos nos servirán para aclarar la manera en que dichos tribunales aplican la teoría del *piercing the corporate veil*.

Berkey vs. Third Ave. RY. CO. (1926) (Cardozo, J.)

".....En ocasiones decimos que la existencia de una sociedad debe ignorarse cuando la sociedad que la controla dirige un negocio a través de una subsidiaria que no es más que un "alias" o "títere". Esto esta bien si el carácter pintoresco de estos adjetivos no nos conduce a olvidar que el asunto esencial a resolver es la existencia del acto de control. El dominio debe ser tan completo, la interferencia tan obstructiva,

---

<sup>87</sup> Robert B. Thompson, *Op. Cit.*, p. 1064

que conforme a las reglas generales de la comisión (agency) las sociedad controladora pueda considerarse comitente y la controlada una comisionista. En los casos en los que el control sea menor a al antes señalado, nos deberemos remitir a las pruebas de honestidad y justicia. En efecto, la consistencia lógica de una concepción jurídica será sacrificada en ocasiones, cuando este sacrificio sea necesario para proteger el bien común. Esto debe ser así, a modo de ejemplo, a pesar de existir una comisión, cuando la supuesta separación entre la sociedad controladora y la subsidiaria tenga como resultado un fraude a la ley...."

Carte Blanche (Singapore) PTE., LTD. Vs Diners Club Internacional, Inc. (1993)

".....En términos generales, una sociedad controladora y sus subsidiarias son consideradas como personas distintas conforme a la ley y un contrato celebrado bajo el nombre de una no se entiende celebrado bajo el nombre de ambas.....pueden hacerse excepciones en dos situaciones generales: para prevenir el fraude u otras conductas ilícitas o cuando una sociedad controladora domine a una subsidiaria....

A fin de cuentas, la pregunta que debemos hacernos en un caso en particular es si, en vista de las circunstancias, "la política detrás de la presunción de independencia corporativa y limitación de la responsabilidad de los socios - estimular el desarrollo económico - es superada por la política que justifica la desestimación de la personalidad de la sociedad - la necesidad de proteger los intereses de aquellos que negocian con la sociedad-."

Nilsson, Robbins vs. Louisiana Hydrolec (1988)

"La unidad de intereses"<sup>88</sup> necesaria conforme a la leyes de California, no requiere de una demostración de completa propiedad. California considera un sinnúmero de factores que resultan relevantes para determinar la unidad de intereses... Un factor de gran importancia para determinar una unidad de intereses es la capitalización inadecuada. De hecho, la Suprema Corte de Justicia de California ha sostenido que la capitalización inadecuada por si misma justificaría la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad. En este caso, la capitalización inadecuada de Aqualec es clara. Adicionalmente, Ethridge no ha dado a Aqualec el trato de una entidad separada. Ethridge ha garantizado créditos otorgados a la Sociedad, y ha pagado algunas cuentas con fondos de su propia cuenta bancaria. Estos hechos, junto con el control que ejerce sobre las actividades de la sociedad son pruebas más que suficientes para encontrar una unidad de intereses.

Radaszewski vs. Telecom Corp. (1992)

"...Para desestimar la personalidad jurídica de una sociedad, el actor debe demostrar, entre otras cosas, que el control de la demandada sobre una subsidiaria ha sido utilizado por la demandada para cometer fraude o un acto ilícito, para perpetrar la violación de una disposición u otro deber legal positivo, o llevar a cabo un acto deshonesto o injusto en contravención de los derechos del actor..."

---

<sup>88</sup> En este contexto, unidad de intereses se refiere a la identidad entre el interés de la sociedad y el de sus socios y por lo tanto la falta de separación entre estos y aquella.

## 2. EL FENÓMENO DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN MÉXICO.

Las leyes mexicanas no han desarrollado un cuerpo normativo o teoría fundamental en relación con la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles<sup>99</sup>. No obstante, existen algunas disposiciones legales que, al menos de manera conceptual, podrían permitir el hacer a los socios responsables por las obligaciones sociales. Es conveniente tomar en cuenta que incluso en esos casos no existen criterios jurisprudenciales emitidos por nuestros tribunales y que no obstante, mediante la aplicación de estas disposiciones podría hacerse a los socios responsables por las obligaciones de la sociedad no necesariamente se trata de supuestos en los que la personalidad de la sociedad sería desestimada.

Entre las disposiciones legales aplicables en México en las que podría fundarse la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad de capitales se encuentran las siguientes:

La simulación de actos. El Código Civil Federal en su artículo 2180 define la simulación de actos como el acto en el que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas.

Artículo 2180. Es simulado el acto  
en que las partes declaran o  
confiesan falsamente lo que en

---

<sup>99</sup> El único antecedente que existe en nuestra legislación es la Ley que Establece Requisitos Para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas.

realidad no ha pasado o no se ha  
convenido entre ellas.

El Código Civil Federal establece que cuando un acto simulado tiene como fin ocultar el verdadero carácter de un acto jurídico, dicho acto jurídico no será declarado nulo si no existe una ley que así lo prevenga. En vista de lo anterior, para que un tribunal mexicano pudiera desestimar la personalidad jurídica de una sociedad de capitales con fundamento en que su constitución se trata de una simulación porque los socios constituyeron la sociedad con fines distintos a los señalados en su objeto social, tendría que determinar (i) que los socios de dicha sociedad la constituyeron con un propósito distinto del contenido en su objeto social, y (ii) que existe una disposición legal que establece que dicho acto es nulo.

En relación con lo anterior, es conveniente señalar que el artículo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que las sociedades debidamente inscritas en el Registro Público de Comercio sólo podrán ser declaradas nulas cuando su objeto social sea ilegal o lleven a cabo actividades ilegales.

**Artículo 3.-** Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la

responsabilidad penal a que  
hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la  
realización del activo social,  
para pagar las deudas de la  
sociedad, y el remanente se  
aplicará al pago de la  
responsabilidad civil, y en  
defecto de ésta, a la Beneficencia  
Pública de la localidad en que la  
sociedad haya tenido su domicilio.

Por otra parte, como lo mencioné antes, cuando una sociedad  
mercantil ha sido debidamente constituida e inscrita en el  
Registro Público de Comercio, dicha sociedad adquiere una  
personalidad jurídica propia distinta de la de sus socios. Por  
lo tanto, los socios de una sociedad mercantil solo serán  
responsables personalmente de las obligaciones de la sociedad en  
casos extremos, como le es cuando la sociedad no esté inscrita  
en el registro mencionado o cuando los socios no hayan pagado  
sus respectivas aportaciones.

En resumen, parece muy poco probable que un tribunal  
mexicano pudiera desestimar la personalidad jurídica de una  
sociedad y hacer a los socios directamente responsables con  
fundamento en la simulación de actos prevista por el Código  
Civil.

En relación con el tema antes mencionado Walter Fisch  
Philipp señala: "en el caso en que la simulación sea absoluta,  
es decir que se constituye por ejemplo una sociedad anónima en

forma absolutamente simulada, sin que exista la intención de las partes de disimular otro acto por medio de tal simulación, el contrato social simulado será inexistente, dado que "la simulación absoluta no produce efectos jurídicos" (artículo 2182 Código Civil del Distrito Federal) y que no solamente es nulo, en tanto que la nulidad en lo general no se opone a que "el acto nulo" produzca provisionalmente sus efectos" (artículos 2226, 2227 Código Civil del Distrito Federal). Claro está que la inscripción registral de la sociedad aludida en nuestros ejemplos, subsana los efectos mencionados dado que según el artículo 2, segundo párrafo LSM, la sociedad subsiste y el socio simulante se convierte así en socio verdadero sometido a todas las obligaciones y derechos legales y estatutariamente previstos para él".

Frisch Philipp<sup>20</sup> continúa explicándonos "El legislador no reconoce validez al acto simulado, independientemente de su contenido, dado que la simulación en sí se opone al concepto de consentimiento verdadero exigible según el artículo 1803 Código Civil del Distrito Federal"<sup>21</sup>, sin que para tal efecto tenga relevancia la cuestión de si el acto simulado o el disimulado tiene un contenido legalmente admisible, admisibilidad ésta que solamente tiene importancia para la validez del acto disimulado, pero no para la falta de validez del simulado".

Legislación Fiscal. Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, serán responsables solidarios con la sociedad los socios o accionistas cuando la sociedad (1) no solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, (2) cambie su domicilio

---

<sup>20</sup> *Ibidem*

<sup>21</sup> El Código Civil Federal contiene la misma disposición.

sin presentar el aviso correspondiente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, cuando dicho cambio se realice después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación con las cuales esta dotada la autoridad de conformidad con las disposiciones fiscales y antes de que se dicte resolución al respecto, o (3) cuando se realice después de habersele notificado la resolución pero antes del pago de las cantidades que hayan sido determinadas, o (4) no lleve contabilidad o la destruya. No obstante lo anterior, la responsabilidad de los socios en los casos antes mencionados será hasta por una cantidad igual al monto de su aportación y sólo en caso de que los bienes de la sociedad no sean suficientes para cumplir las obligaciones mencionadas. Este supuesto no puede ser considerado como una posibilidad de desestimar la personalidad jurídica porque pone un límite a la responsabilidad de los socios.

Materia Laboral. En algunos casos cuando una o mas sociedades son usadas con el propósito de eliminar responsabilidades laborales tales como la participación de los trabajadores en las utilidades.

Al respecto, los artículos 13 y 14 de la Ley Federal del Trabajo establecen lo siguiente:

Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que

deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores

Artículo 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta ley y de los servicios prestados.

Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y

II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.

Materia Penal. Finalmente, en términos generales, los tribunales de nuestro país podrían hacer responsables a los socios cuando, mediante la utilización de la sociedad se haya cometido el delito.

En efecto, el artículo once del Código Penal Federal establece que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública. Sin embargo, como lo señala Fernando Castellanos<sup>92</sup> de este precepto se desprende que quienes cometen el delito son los miembros o representantes de la sociedad y no la sociedad misma y en relación con esto expone: "Nosotros estimamos que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independiente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito."<sup>93</sup> Por lo tanto, no podríamos considerar que en este caso existe en realidad desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad para hacer responsables directos a los socios, dado que, al no tener la sociedad voluntad propia y por lo tanto no poder ser sujeto activo del delito, son estos los únicos responsables.

---

<sup>92</sup> Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 38<sup>a</sup> ed., Porrúa, México, 1997. pp. 149 y 150

<sup>93</sup> Ibidem.

Ley que Establece Requisitos Para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas. La abrogada Ley que Establece Requisitos Para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, promulgada el 18 de febrero de 1940, es el único antecedente normativo, que directamente prevenía la posibilidad de desestimar la personalidad jurídica de las sociedades.

El artículo 13 de esta ley señalaba:

**Artículo 13.** Las personas que controlen el funcionamiento de una Sociedad Anónima, ya sea que representen o no la mayoría de las acciones, tendrán obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos imputables a la Compañía.

En relación con dicha ley, también fue emitida la siguiente tesis jurisprudencial:

**SOCIEDADES ANÓNIMAS, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA ILIMITADA DE LA PERSONA O PERSONAS QUE CONTROLAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS. ALCANCE DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA VENTA AL PÚBLICO DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.**  
"El alcance del artículo 13 de la Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas no se limita a las sociedades anónimas que realicen la oferta y venta al público de

acciones de sociedades anónimas, sino que comprende a toda sociedad anónima, puesto que la regulación contenida en los artículos 13 y 14 de la Ley citada, constituye en sí una legislación especial en la que se incorpora lo que la doctrina conoce como la revelación de la sociedad anónima, a través de la cual se considera conveniente, entre otras cosas, que determinadas personas, ligadas a la sociedad anónima por el control que en ellas ejercen, tengan obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros por los actos ilícitos o dolosos imputables a la persona moral, para evitar un estado de desprotección jurídica de terceros frente al velo de la sociedad, con el propósito de prevenir abusos derivados de la manipulación del mecanismo de formación de sociedades para la realización de maniobras ilícitas civiles, lo que justifica la tendencia del legislador para establecer ese sistema que garantice el respeto al orden y a las buenas costumbres que rigen en los actos de comercio, sin que pueda admitirse que ese sano propósito del legislador se haya dirigido exclusivamente a las sociedades anónimas que realicen oferta y venta al público de acciones, sino que su alcance comprende a la sociedad anónima en general, creando una regulación especial para reglamentar lo relativo al principio de la limitación de la responsabilidad cuando ésta

sea extracontractual, tratándose de sociedades anónimas, pues así se desprende incluso no sólo del hecho de que el artículo 14 de la Ley citada remite a la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino también de la exposición de motivos de la Ley en comento".

Séptima Epoca, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Ramón Palacios (Presidente), Mariano Azuela, Jorge Olivera y Ernesto Díaz (Ponente).

Es notorio que este precepto responde al espíritu de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica aunque no la refleja completamente. El establecer que cuando una Sociedad Anónima cometa actos ilícitos (fraude a la ley, fraude al contrato, etc.) quienes ejerzan control sobre esta deberían responder ilimitadamente, fue un claro avance en el camino para adoptar esta teoría en nuestra legislación, que lamentablemente no se dio en otros cuerpos normativos.

Esta ley fue abrogada por el artículo primero fracción II del Decreto de 15 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de enero de 1988.

Abuso del Derecho. La teoría del abuso del derecho podría servir como argumento para exigir la responsabilidad solidaria de los socios de las sociedades de capitales, cuando estos utilicen el derecho que les confiere la Ley general de

Sociedades Mercantiles de limitar su responsabilidad al monto de sus aportaciones.

Como nos lo explica Jorge A. Sánchez Cordero<sup>94</sup> "La teoría del abuso del derecho tiene como problema central el considerar que el ejercicio sin control del derecho, representa una amenaza para la justicia que es el fin esencial del sistema jurídico".

Al respecto el artículo 16 del Código Civil Federal dispone lo siguiente:

**Artículo 16.-** Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

Sin embargo, como lo mencioné antes, el artículo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que las sociedades debidamente inscritas en el Registro Público de Comercio sólo podrán ser declaradas nulas cuando su objeto social sea ilegal o lleven a cabo actividades ilegales. Por lo tanto, parece difícil que un tribunal de nuestro país pudiera resolver el hacer a los socios responsables si no se presentara alguno de los supuestos señalados en dicho artículo.

---

<sup>94</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. 8ª ed., Porrúa, México. 1995.

### 3. LA NECESIDAD DE REFORMAR NUESTRA LEGISLACIÓN SOCIETARIA.

Las leyes de nuestro país no han desarrollado un cuerpo normativo expreso o teoría fundamental en relación con la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles. En México no existe ningún ordenamiento que permita hacer a los socios directamente responsables por las obligaciones de las sociedades cuando con ayuda de la personalidad jurídica de ellas traten de burlar una ley, de quebrantar obligaciones contractuales o de perjudicar fraudulentamente a terceros.

Como ha quedado señalado anteriormente, desde el punto de vista económico la responsabilidad limitada es muy importante y en mi opinión la limitación de la responsabilidad de los socios y accionistas de las sociedades de capitales debe ser protegida. Sin embargo, en ocasiones los socios se valen de la limitación de la responsabilidad que garantizan nuestras leyes para incumplir con sus obligaciones.

Es muy importante proteger los fines que el derecho busca con la limitación de la responsabilidad, pero creo que el primer paso para hacerlo es establecer reglas claras en las que como una excepción al principio general de la limitación, se pueda hacer directamente responsables a los socios por los actos que hayan cometido en abuso de la personalidad.

Es claro que en la medida en que impidamos los abusos, las sociedades mercantiles en nuestro país serán vehículos cada vez más confiables para la inversión y cumplirán efectivamente con su fin fundamental.

4. COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE INICIATIVA DE LEY DE DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA.

El 21 de noviembre de 2002 fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, órgano informativo del Senado de la República, el Proyecto de Ley de la Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria presentado por los Senadores del Partido Acción Nacional, Jesús Galván Muñoz y Rafael Gilberto Morgan Álvarez<sup>95</sup>. Las disposiciones de dicha ley son las siguientes:

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer los supuestos normativos necesarios para que las autoridades competentes desestimen la personalidad jurídica de las personas morales determinadas en este capítulo, así como regular el procedimiento a seguir, y las consecuencias jurídicas derivadas de dicha desestimación. Sus disposiciones son de naturaleza imperativa y de observancia general en el territorio nacional.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entiende por persona moral

---

<sup>95</sup> Una versión completa del proyecto de iniciativa de ley de la desestimación de la personalidad jurídica societaria, puede encontrarse en la página de internet del Senado de la República en [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx)

toda entidad colectiva a la cual, la legislación le reconozca personalidad jurídica independiente a la de sus integrantes.

Artículo 3. Las entidades colectivas que sin tener reconocida por la legislación personalidad jurídica independiente a la de sus integrantes, se exterioricen como tales, quedarán sujetas a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 4. Quedarán excluidas del ámbito de aplicación de esta ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, los órganos constitucionales de los poderes federales, estatales y municipales, los órganos autónomos constitucionales, las entidades colectivas reguladas por la legislación electoral, y aquéllas reguladas por la legislación de la administración pública, salvo las empresas de participación estatal de cualquier ámbito de gobierno.

Artículo 5. Serán autoridades competentes para la aplicación de esta ley, las judiciales o administrativas que tengan a su

cargo la facultad de resolver las cuestiones de responsabilidad de las personas morales, según la legislación aplicable a la naturaleza de cada una de éstas.

Artículo 6. Serán supletorios a esta ley, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD**  
**JURÍDICA**

Artículo 7. Por desestimación de la personalidad jurídica se entenderá la resolución de la autoridad por la que se extiende la responsabilidad civil de las personas morales a sus integrantes o a terceros, en los supuestos normativos establecidos por esta ley.

Artículo 8. Las autoridades respetarán la personalidad jurídica de las personas morales y solo podrán desestimarla cuando se agoten los supuestos normativos previstos por esta ley. La desestimación de la personalidad

jurídica se tramitará como recurso extraordinario y subsidiario a las disposiciones legales relativas a la responsabilidad de las personas morales y de sus integrantes, atendiendo a la naturaleza de cada una de aquéllas.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**ELEMENTOS PARA DESESTIMAR LA**  
**PERSONALIDAD JURÍDICA**

Artículo 9. Las autoridades desestimarán la personalidad jurídica de las personas morales únicamente cuando se acrediten de modo conjunto, los elementos objetivo, subjetivo y resultante que en esta ley se disponen.

Artículo 10. Se considera elemento objetivo, al control efectivo por parte de uno o más de los integrantes de la persona moral o por terceros a ésta, que impongan en ella una influencia dominante.

Artículo 11. Por integrante de la persona moral se entenderá la persona física o moral que sea socio, accionista o de cualquier

forma participante en la asamblea, que se reconozca por la legislación aplicable, como el órgano máximo decisorio de la persona moral. Por tercero se entenderá la persona física o moral distinta a la anterior, que tenga una influencia dominante en la persona moral.

Artículo 12. El elemento objetivo se acreditará cuando exista un control absoluto de la sociedad por parte de los integrantes o terceros señalados en el artículo precedente, a un nivel tal, que la voluntad de la persona moral sea en realidad la voluntad de dichos integrantes o terceros.

Artículo 13. Las autoridades deberán valorar las presunciones que permitan inferir la existencia del control absoluto. Serán presunciones de control absoluto:

- I. toma de decisiones estratégicas de la persona moral por parte del integrante o el tercero;
- II. dirección de las finanzas de la persona moral por parte del integrante o el tercero;

- III. concentración de pasivos en la persona moral con relación a otras personas morales relacionadas a aquélla, y existentes dentro de un mismo conglomerado de empresas, determinada por el integrante o el tercero;
- IV. titularidad de la mayoría del capital social de la persona moral por parte del integrante o incluso del tercero, por los mecanismos que esto fuere;
- V. identidad de miembros del órgano de administración de la persona moral respecto al del integrante o el tercero;
- VI. concentración mayoritaria de negocios entre la persona moral y el integrante o el tercero;
- VII. existencia mayoritaria de activos de la persona moral por transmisión del integrante o el tercero;
- VIII. utilización del patrimonio de la persona moral como si fuese el propio del integrante o el tercero;
- IX. aquélla que coadyuve al esclarecimiento del control absoluto de la persona moral por parte del integrante o el tercero.

Artículo 14. El elemento subjetivo se acreditará cuando la autoridad

considerere suficientemente probado que, la conducta del integrante o tercero se ha orientado a abusar de la personalidad jurídica independiente de la persona moral en fraude de acreedores, en fraude de ley o en general, para violar normas imperativas mediante la utilización de aquélla.

Artículo 15. El elemento resultante se acreditará cuando la autoridad considere suficientemente probado que, de no desestimar la personalidad jurídica de la persona moral, y extender de modo subsidiario e ilimitado la responsabilidad civil de ésta hacia el integrante o el tercero, ocurrirán daños y perjuicios en contra de un tercero de buena fe, se producirán fraudes de ley o en general, se generarán violaciones a normas imperativas mediante la utilización de la persona moral.

Artículo 16. El que por la naturaleza del asunto no sea procedente la extensión de la responsabilidad civil al integrante o tercero, no será obstáculo para considerar suficientemente probado

el elemento resultante. Las consecuencias de la desestimación en este supuesto se seguirán de conformidad con el artículo 22 de esta ley.

Artículo 17. Por fraude de ley se entenderá la elusión de una norma imperativa o del propósito teleológico de la legislación aplicable, mediante la utilización abusiva de la persona moral, para generar un provecho en el integrante o tercero.

Artículo 18. Las autoridades deberán valorar las presunciones que permitan inferir la existencia del fraude de ley. Serán presunciones de fraude de ley:

- I. maquinaciones estratégicamente organizadas, mediante las cuales, se eluda una norma imperativa a través de la utilización de la personalidad jurídica independiente de la persona moral;
- II. maquinaciones estratégicamente organizadas, a través de la utilización de la personalidad jurídica independiente de la persona moral, mediante las cuales,

aunque no se viole ninguna norma imperativa expresa, sí en cambio se vulnera el propósito que el legislador pretendió darle a la legislación aplicable, conforme se establezca en los trabajos preparatorios a dicha legislación, en la exposición de motivos, en los dictámenes de las comisiones encargadas de su estudio, y en los debates congresionales que hubieren tenido lugar dentro de su trámite legislativo;

- III. aquéllas que coadyuven al esclarecimiento de la existencia del fraude de ley.

Artículo 19. Por fraude de acreedores se entenderá la elusión de una o más obligaciones crediticias respecto a uno o varios acreedores, contraídas por la persona moral, pero cuyo producto ha generado un beneficio económico principal al integrante o tercero.

Artículo 20. Las autoridades deberán valorar las presunciones que permitan inferir la existencia del fraude de acreedores. Serán presunciones de fraude de acreedores:

- I. concentración de pasivos en la persona moral con relación a otras personas morales relacionadas a aquélla, y existentes dentro de un mismo conglomerado de empresas, determinada por el integrante o tercero;
- II. utilización del patrimonio de la persona moral como si fuese el propio del integrante o tercero;
- III. otorgamiento de préstamos de cualquier naturaleza, sin las correlativas garantías suficientes, y sin el estudio de riesgo idóneo para el proyecto objeto del préstamo;
- IV. El participar en operaciones con un riesgo inherente mayor al del común de los competidores en el mismo nicho de mercado;
- V. gestión administrativa técnicamente inapropiada o fraudulenta;
- VI. aquéllas razonablemente similares a las establecidas por la legislación concursal;
- VII. aquéllas que coadyuven al esclarecimiento de la existencia del fraude de acreedores.

#### CAPÍTULO CUARTO

**CONSECUENCIAS DE LA DESESTIMACIÓN  
DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA**

Artículo 21. Una vez que sea desestimada la personalidad jurídica de la persona moral, conforme a los supuestos normativos y al procedimiento establecido en esta ley, las autoridades extenderán de modo subsidiario e ilimitado, la responsabilidad civil de la persona moral al integrante o al tercero, con el objetivo de impedir el fraude de ley, el fraude de acreedores, o en general, la violación a una norma imperativa.

Artículo 22. Aun cuando por la naturaleza del asunto, no sea procedente la extensión de la responsabilidad civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, las autoridades desestimarán la personalidad jurídica de la persona moral conforme a lo establecido en esta ley, para impedir el fraude de ley, el fraude de acreedores, o en general la violación a una norma imperativa; e impondrán al integrante o al tercero, la sanción administrativa a que haya lugar, de

conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 23. La desestimación de la personalidad jurídica de la persona moral regulada por esta ley, no prejuzga sobre la responsabilidad penal, fiscal, o de cualquiera otra naturaleza en que haya incurrido la propia persona moral, el integrante o el tercero.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**PROCEDIMIENTO PARA LA DESESTIMACIÓN**  
**DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA**

Artículo 24. El procedimiento para la desestimación de la personalidad jurídica societaria, se substanciará como un recurso extraordinario y subsidiario a las disposiciones legales relativas a la responsabilidad de las personas morales y de sus integrantes, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas.

Artículo 25. El procedimiento quedará regulado dentro del marco normativo de los procesos jurisdiccionales o las investigaciones administrativas,

según corresponda a la naturaleza de la persona moral sujeta a desestimación.

Artículo 26. En todo caso, las autoridades competentes estarán obligadas a substanciar el procedimiento de desestimación, a solicitud de la parte actora legitimada en caso de procesos jurisdiccionales, o incluso de modo oficioso en investigaciones administrativas, en el momento procesal oportuno, de acuerdo a la regulación propia de cada proceso jurisdiccional o investigación administrativa, pero siempre antes de la sentencia o resolución de primera instancia.

Artículo 27. Si así fuere necesario, las autoridades competentes estarán obligadas a desestimar de modo subsiguiente y en un mismo procedimiento, la personalidad jurídica de todas las personas morales involucradas de modo tal que, todos los integrantes o terceros sean sancionados conforme a las consecuencias previstas por esta ley.

Artículo 28. La carga de la prueba de los elementos objetivo, subjetivo y resultante, necesarios conjuntamente para proceder a la desestimación de la personalidad jurídica de las personas morales y la aplicación de las consecuencias jurídicas conforme a lo previsto por esta ley, corresponderá a la parte actora en los procesos jurisdiccionales, o de la autoridad administrativa en las investigaciones de esta naturaleza.

Artículo 29. Pese a lo establecido en el artículo precedente, las autoridades competentes estarán obligadas a requerir a cualquier individuo o entidad colectiva, la información necesaria que les permita determinar la procedencia de la desestimación y de sus consecuencias jurídicas conforme a lo establecido por esta ley.

Artículo 30. Todo individuo o entidad colectiva que sea requerido por la autoridad competente, para poner a su disposición la información señalada en el artículo anterior, tendrá la obligación de exhibirla dentro del plazo que le

sea otorgado, de conformidad con la regulación del proceso jurisdiccional o de la investigación administrativa. De no hacerlo, se hará acreedor a la imposición de las sanciones administrativas y penales a que hubiere lugar, de conformidad con la legislación aplicable al asunto en cuestión.

Este proyecto es un gran paso hacia la regulación eficiente de la responsabilidad de los socios en México y es un esfuerzo muy respetable por introducir en nuestra legislación la doctrina de la desestimación. Sin embargo, no estoy de acuerdo en la necesidad de crear una nueva ley.

En mi opinión para introducir la teoría de la desestimación en nuestra legislación mercantil y cumplir con los principales fines que esta se propone, bastaría reformar algunos artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por lo tanto no creo que se justifique la promulgación de una ley especial. Esto se entiende si tomamos en cuenta que desde el punto de vista del derecho mercantil, el tema de la desestimación de la personalidad jurídica solo es relevante para las sociedades de capitales, ya que estas son a las únicas sociedades mercantiles en las que nuestro sistema legal reconoce la responsabilidad limitada de los socios.

En el proyecto de iniciativa se exponen diversos argumentos para justificar la promulgación de una nueva ley, en los cuales difiero por las siguientes razones:

- a) En el proyecto se menciona que la promulgación de una ley prevendría la existencia de lagunas que permitieran el abuso. Considerando que el tema de la desestimación encuentra su mayor utilidad en las relaciones comerciales y que la Ley General de Sociedades Mercantiles regula a todas las sociedades de mercantiles en las que existe limitación de la responsabilidad, el tema de la desestimación, desde el punto de vista mercantil, únicamente es relevante para este tipo de sociedades. Por lo tanto considero que mediante una reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles podría introducirse el tema de la desestimación a nuestro sistema legal sin correr el riesgo de la existencia de lagunas.
- b) En el proyecto también se explica que mediante la promulgación de una ley se evitaría que en el futuro se creen nuevas figuras jurídicas que permitan el abuso de la personalidad jurídica. En mi opinión, el hecho de que pudieran crearse nuevas figuras jurídicas que pudieran permitir el abuso de la personalidad jurídica no es un argumento suficiente para promulgar una ley, estas nuevas figuras, en el caso de que confirieran a sus participantes responsabilidad limitada, deberían quedar sujetas a las mismas reglas respecto de la desestimación a las que quedarían sujetas las sociedades de capitales en caso de modificarse la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- c) Otro argumento que se menciona en el proyecto de referencia es que el abuso de la personalidad jurídica podría darse no solo en el sector privado sino también en el sector público y por lo tanto es necesario crear una nueva ley aplicable a todos los sectores. Dado que en el sector paraestatal no existen socios que puedan beneficiarse de la utilización de las personas jurídicas públicas y que en el caso de que un funcionario obtenga beneficios personales de su utilización quedaría sujeto a lo dispuesto por los ordenamientos legales existentes en materia de responsabilidades de los servidores públicos, en mi opinión este argumento no justificaría la promulgación de una ley.

Además, las sociedades de participación estatal se rigen en lo aplicable por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- d) En el proyecto también se expone que una ley especial por su propia naturaleza tiene una vocación mucho más perenne y por lo tanto sería más difícil eliminar la doctrina de la desestimación de nuestro sistema legal. Al respecto, considero que la naturaleza perenne de una ley especial es la misma que tiene una ley general, las modificaciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles formarían parte de esta y el debate para reformar una u otra ley debería ser igual de profundo. En relación con lo anterior, es conveniente tomar en cuenta que el párrafo f del artículo 72 constitucional establece:

Artículo 72. "...En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".

Inclusive, Felipe Tena Ramírez<sup>96</sup> va más allá y señala en relación con el párrafo f del artículo 72 constitucional: "El precepto es superfluo, pues todo acto legislativo que interpreta, reforma o deroga una ley o decreto, es a su vez ley o decreto, en cuya confección no habría motivo alguno para seguir un trámite distinto al ordinario".

Como vemos, el proceso y la discusión para abrogar o modificar una ley deberían de ser exactamente iguales, por lo tanto, en mi opinión el argumento expuesto en la propuesta de ley no es suficiente.

- e) Otro argumento expuesto para promulgar una nueva ley es que esto permitiría que las legislaturas locales crearan cuerpos normativos que permitieran el abuso de la personalidad. En relación con lo anterior, debemos tener presente que la Ley General de Sociedades Mercantiles es de observancia en toda la República y conforme al orden jerárquico de las leyes los órganos legislativos de las entidades federativas no podrían

---

<sup>96</sup> Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 22ª ed., Porrúa, México 1990, p 294.

crear un marco normativo que esté por encima de sus disposiciones.

A continuación expongo mis principales comentarios a la propuesta de ley de la desestimación de la personalidad jurídica societaria.

En mi opinión el artículo segundo del proyecto de ley no es necesario, toda vez que como ha quedado mencionado, el Código Civil Federal establece a quienes debe considerarse personas morales y no existen en nuestro derecho personas morales distintas a las señaladas en el mismo, por lo tanto, es innecesario definir dicho concepto nuevamente.

Considero que lo dispuesto en el artículo 3 es innecesario, puesto que si se hablamos de entidades colectivas sin personalidad jurídica independiente de la personalidad de sus integrantes, entonces no existiría ninguna personalidad que desestimar, aún cuando se exterioricen como personas.

Respecto del artículo 4, pienso que no es necesario hacer una mención expresa a las sociedades participación estatal porque estas existen bajo la forma de alguna de las sociedades previstas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y siendo ese el caso, los abusos que cometieran los socios de dichas sociedades que no fueran personas de derecho público, quedarían previstos por las disposiciones aplicables al tipo de sociedades de que se trate.

En términos generales el proyecto de ley no proporciona ninguna claridad en relación con las autoridades facultadas para resolver sobre la desestimación, únicamente deberían ser

competentes los tribunales facultados para resolver controversias en materia mercantil, considerando que la desestimación solo debería aplicarse a las sociedades mercantiles de capitales por las razones que expusimos con anterioridad.

Por otro lado, me parece que la posibilidad de hacer responsables por las obligaciones de la sociedad a los terceros que ejerzan control sobre ésta, prevista en los artículos 7, 10, 12, 14, 15, 16 y demás aplicables del proyecto, podría resultar muy útil, siempre y cuando quede claramente establecido cuándo existe control, en mi opinión dicho objetivo no se cumple totalmente en el proyecto.

De igual forma, podría resultar muy útil que dentro de la ley estén previstos supuestos en los que se presuma la existencia del abuso, el fraude a la ley y el fraude de acreedores (artículos 13, 17, 19 y 20 del proyecto), sin embargo estos supuestos no deben en ningún caso limitar la libertad del juzgador para resolver sobre la desestimación. En mi opinión el proyecto de ley no es suficientemente claro en este sentido.

Como ha quedado señalado con anterioridad, esta tesis no pretende realizar un estudio de las consecuencias de la desestimación desde el punto de vista procesal, sino únicamente desde el punto de vista sustantivo, sin embargo, considero que es adecuada la propuesta que se incluye en el proyecto relativa a que la desestimación deba resolverse como un recurso extraordinario antes de que la sentencia en primera instancia se emitida. No obstante lo anterior, el proyecto no establece un procedimiento específico, únicamente nos remite a los procedimientos que resulten aplicables.

Finalmente, en mi opinión, los objetivos de claridad y seguridad jurídica buscados al proponer la creación de una ley especial, pueden obtenerse de mejor manera incorporando a la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es la que rige todos los aspectos generales de las sociedades de este tipo, los preceptos necesarios para dar lugar a la aplicación de la desestimación. En lugar de crear nuevos ordenamientos legales deberíamos incluir en la ley general las disposiciones aplicables, este es precisamente el objetivo de la codificación, formar un cuerpo metódico y sistematizado de leyes y fijar el derecho en lugar de tener un sinnúmero de ordenamientos dispersos que resulten aplicables a determinadas situaciones específicas.

5. PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Con el objeto de introducir en nuestro derecho societario la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica, propongo modificar los siguientes artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

En primer lugar propongo modificar el artículo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles para quedar redactado de la siguiente manera:

<u>Texto Actual</u>	<u>Texto Reformado</u>
<p>Artículo 3.- Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.</p> <p>La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la</p>	<p>Artículo 3.- La personalidad jurídica de las sociedades que tengan un objeto ilícito, ejecuten habitualmente hechos ilícitos o sean utilizadas con el propósito de incumplir obligaciones contractuales o dañar fraudulentamente a terceros, deberá ser desestimada mediante sentencia definitiva pronunciada por la autoridad judicial competente a solicitud de cualquier interesado y se procederá a su inmediata liquidación.</p> <p>El juez estará facultado para</p>

responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio

establecer las medidas precautorias que resulten necesarias para proteger los intereses de los acreedores de la sociedad durante la sustanciación del juicio y hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

El juez designará a un interventor judicial desde el momento en que se admita la demanda. En caso de resultar procedente la pretensión, el interventor judicial o la persona que el juez determine, será nombrado liquidador de la sociedad.

La liquidación antes referida se llevará a cabo en términos de la presente ley y se limitará a pagar las deudas de la sociedad y los daños y perjuicios que se hayan ocasionado y en caso de existir algún remanente, éste se destinará a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

Independientemente de las responsabilidades a las que se encuentren sujetos los administradores conforme a la legislación aplicable, en el caso de sociedades en las que la obligación de sus socios se limite al pago de sus respectivas aportaciones, los socios que mediante simulación de actos utilicen a la sociedad para llevar a cabo hechos ilícitos, incumplir obligaciones contractuales o dañar fraudulentamente a terceros, o que teniendo conocimiento de esta situación, la hayan permitido, serán responsables individual, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente por el pago de las deudas de la sociedad y los daños y perjuicios que se hayan ocasionado.

Las responsabilidades señaladas en el párrafo inmediato anterior, serán aplicables a cualquier tercero en caso de que se compruebe que ejerce

control sobre la sociedad.

Para efectos de este artículo se entenderá que una persona controla a la sociedad si dicha persona tiene por cualquier medio, de manera directa o indirecta, el poder de gobernar las políticas de operación y financieras de dicha sociedad, a fin de obtener beneficio en sus actividades.

Lo establecido en el presente artículo es irrenunciable

En mi opinión, la redacción que propongo, garantiza la protección de los socios que no sean culpables de la utilización indebida de la sociedad, pero deja abierta la posibilidad de hacer a los socios responsables por su utilización para cometer hechos ilícitos, incumplir obligaciones contractuales o dañar fraudulentamente a terceros. Creo que esta es una forma eficiente y segura de introducir la teoría de la desestimación en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles.

En segundo lugar, considero que sería necesario llevar a cabo las siguientes modificaciones a los artículos 58, 87 y 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Texto Actual

Texto Reformado

**Artículo 58.-** Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

**Artículo 58.-** Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

Lo anterior, en el entendido de que única y exclusivamente en el supuesto señalado en artículo 3 de esta ley, los socios serán responsables subsidiaria e ilimitadamente del pago de las obligaciones de la sociedad, conforme a los términos de dicho artículo.

<u>Texto Actual</u>	<u>Texto Reformado</u>
<p><b>Artículo 87.-</b> Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de</p>	<p><b>Artículo 87.-</b> Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de</p>

sus acciones	<p>sus acciones</p> <p>Lo anterior, en el entendido de que única y exclusivamente en el supuesto señalado en artículo 3 de esta ley, los socios serán responsables subsidiaria e ilimitadamente del pago de las obligaciones de la sociedad, conforme a los términos de dicho artículo.</p>
--------------	---

<u>Texto Actual</u>	<u>Texto Reformado</u>
<p>Artículo 211.- Es aplicable a la sociedad en comandita por acciones lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 53, 54 y 55; y en lo que se refiere solamente a los socios comanditados, lo prevenido en los artículos 26, 32, 35, 39 y 50.</p>	<p>Artículo 211.- Es aplicable a la sociedad en comandita por acciones lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 53, 54, 55 y 87 segundo párrafo; y en lo que se refiere solamente a los socios comanditados, lo prevenido en los artículos 26, 32, 35, 39 y 50.</p>

### CONCLUSIONES

1. En nuestro sistema legal rige el principio de la completa separación entre la personalidad de las sociedades de capitales y la personalidad de los socios que la componen.
2. Esta separación permite la limitación de la responsabilidad de los socios al monto de sus aportaciones en las sociedades en la que dicha limitación esta prevista por nuestras leyes. Esto tiene un contenido económico de gran importancia, porque permite a los socios no asumir la totalidad del riesgo que conllevan las inversiones y sirve como estímulo para la inversión en empresas productivas.
3. La existencia de la separación entre la personalidad de las sociedades y la de los socios que la componen junto con la limitación de la responsabilidad hace factible el abuso de la personalidad y en consecuencia la utilización de esta para llevar a cabo actos ilícitos.
4. Las leyes mexicanas no han desarrollado un cuerpo normativo o teoría fundamental en relación con la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles. Por lo tanto el abuso de la personalidad jurídica no pueden prevenirse.
5. La teoría de la desestimación de la personalidad jurídica es un instrumento que puede solucionar el problema del abuso de la personalidad.

6. La teoría de la desestimación en términos generales consiste en traspasar la personalidad de la sociedad y hacer directamente responsables a los socios cuando estos la hayan utilizado para defraudar a la ley, dejar de cumplir con sus obligaciones contractuales y el general llevar a cabo actos ilícitos.
7. El Proyecto de Ley de la Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria presentado al Senado no es la mejor solución a la necesidad de incluir en nuestro sistema legal la posibilidad de la desestimación.
8. En mi opinión, para poder incorporar a la doctrina de la desestimación en nuestro sistema legal es necesario reformar los artículos 3, 56, 67 y 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque desde el punto de vista comercial, el tema de la desestimación únicamente es relevante para las sociedades de capitales, únicas en las que nuestro derecho reconoce la responsabilidad limitada de los socios.

## FUENTES.

## I. BIBLIOGRAFICAS.

Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. 10a ed., Porrúa, México, 1991

Barrera Graff, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 7ª ed., Porrúa México, 1991.

Barrera Graff, Jorge. Estudios Jurídicos en Memoria de Mantilla Molina: Historia del Derecho de Sociedades en México.

Bonnecase Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil (Trad. Enrique Figueroa Alfonzo), 1a ed., Harla, México 1995.

Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 8ª ed., Porrúa, México, 1982, p. 454.

Cary William L., et. al., Corporations, Cases and Materials. 7a ed., Fundation Press, E.U.A, 1995.

Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 38ª ed., Porrúa, México, 1997.

De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano. 14ª ed., Porrúa, México, 1985.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. 4a ed., Porrúa, México, 1994, p. 165.

Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México. 2ª ed., Porrúa, México, 1984, t. I.

Ferrara, Francesco, Teoría de las Personas Jurídicas, (Trad. de la 2ª edición revisada italiana por Eduardo Ovejero y Maury). Ed. Reus, Madrid.

Frisch Philipp, Walter, Sociedad Anónima Mexicana. 4a ed., Oxford University Press. México, 1996.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. 13 ed., Porrúa, México, 1994.

García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 40a ed., Porrúa, México, 1990.

Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. 9a ed., Porrúa, México, 1993.

Kelsen Hans, Teoría Pura del Derecho, (Trad. De la 2ª ed. alemana por Roberto J. Vernengo). Porrúa, México, 1995.

Mantilla Molina, Roberto L., Derecho Mercantil. 29ª ed., Porrúa, México, 2002.

Morineau Idearte, Marta, et al. Derecho Romano. 3a ed., Harla, México, 1993.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles. 5ª ed., Porrúa, México, 1977, t. I.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles. 5ª ed., Porrúa, México, 1977, t. II.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil. 12ª ed., Porrúa, México, 1976. t. I.

Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, 23ª ed., Porrúa, México 1989, t. I.

Serick, Rolt, Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles: El abuso del derecho por medio de la persona jurídica, (Trad. Antonio Polo Diez). 1ª ed., Ariel, Barcelona, 1958.

Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. 22ª ed., Porrúa. Mexico 1990.

Tena, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano. 8ª ed., Porrúa, México, 1977.

Vásquez del Mercado, Óscar, Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles, 1ª ed., Porrúa, México, 1976, p. 14

Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho. 9ª ed., Porrúa, México, 1990.

## II. HEMEROGRAFICAS.

Carmen Boldó Roda, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Año 30, enero-diciembre, 1997, No. 175-180, España.

Water Frisch Philipp, "La revelación". El Foro 5ª Época, No. 27, julio a septiembre 1972.

Sandra K. Miller. "Piercing the Corporate Veil Among affiliated companies in the European Community and in the U.S." American Business Law Journal, Otoño 1998 v36 11 p. 73.

Robert B. Thompson, "Piercing the Corporate Veil: An Empirical Study". Cornell Law Review, vol. 76, No. 5, Julio de 1991

### III. OTRAS.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. 8ª ed., Porrúa. México. 1995.

Página de internet del Senado de la República: [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx)

Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, 17ª ed, México, 2002